En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los diecinueve días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la asistencia de la primera vocal Dra. María Marta Nieto y del segundo vocal Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"M., V. N. c/ L. SRL y otros s/ SUMARIO – Cobro de Pesos e Indem. de Ley", expte. nro. 913/23**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 2 (expte. nro. 196/20), y atento al resultado del sorteo de fecha 10 de abril de 2024 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. María Marta Nieto, Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y Dra. Verónica Daniela Robert.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Son justas la Sentencia nro. 334/23 de fecha 17 de octubre de 2023 y su aclaratoria nro. 371/23? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Nieto dijo:

I. Vienen a conocimiento de este tribunal de apelaciones, en virtud de los recursos interpuestos por el actor (ID 1266389) y la demandada (1272336) contra la SD 334/2023; y la representación letrada de los demandados (ID 1272341) contra los honorarios por bajos. Concedidos mediante resolución de fecha 24 de noviembre de 2023, la actora recurrente contestó

los argumentos de la apelación de honorarios en ID 1319039; y expresó agravios contra el fallo en ID 1319038. La demandada L. SRL se agravió en ID 1317673; mientras que el Sr. M. I., hizo lo propio en escrito electrónico aparte identificado con ID 1317643. Obra réplica de la parte accionante en piezas digitales ID 1328361 y 1328321. Los demandados dieron respuesta a los agravios de la actora en escrito único individualizado con ID 1330251.

II. *El fallo apelado*:

La jueza de grado hizo lugar a la falta de legitimación pasiva opuesta por el codemandado Sr. M. A. I.. Luego admitió parcialmente la demanda interpuesta por el Sr. V. N. M., y en consecuencia condenó a la firma L. SRL a hacer entrega en el plazo de d. (10) días de la constancia documentada del ingreso de aportes y contribuciones sindicales y a abonar en idéntico lapso las sumas correspondientes a horas nocturnas, liquidación final e indemnización del art. 80 LCT, con más los intereses. Impuso las costas en un 80% al actor y en un 20% a la demandada. Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

III. *Agravios, réplica, tratamiento*:

Antes de ingresar a la cuestión de fondo, es menester efectuar una advertencia: en el estudio y análisis de los agravios he de seguir el rumbo de la Corte y de la buena doctrina interpretativa. En efecto, claro está que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquéllas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (ver CSJN, «Fallos»:

258:304; 262:222; 265:301; 272:225; Fassi Yáñez, «Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado, Anotado y Concordado», T° I, pág. 825; Fenochietto Arazi. «Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Anotado», T. 1, pág. 620).

Asimismo, en sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (art. 386, *in fine*, del CPCCN; CSJN, «Fallos»: 274:113; 280:3201; 144:611).

a. Fundamentos de la parte actora recurrente:

a.1. Cuestiona el actor recurrente en primer lugar que la magistrada de grado no admitiera el reclamo por reconocimiento de mayor categoría aduciendo una errónea valoración de la prueba rendida en estos autos.

La sentenciante de grado con sustento en los dichos de los testigos que depusieron tanto a propuesta de la actora (Sr. O.) como de la demandada (M. A. B., F. P. L., L. N. R. y E. Z.) consideró que el actor se desempeñó para la demandada en la categoría de ayudante de cocina – cocinero.

Alega que tal conclusión es errada, dado que se acreditó en autos que fue jefe de cocina del restaurante #IN de propiedad del demandado con la Escritura Pública n° X. de fecha 22/06/2019 de nacimiento de la sociedad L. S.R.L y de la Escritura n° X. de fecha 12/04/2019 de cesión de cuotas, ambas agregadas en el expediente de IGJ vinculado en la providencia de fecha 25/07/2022.

Señala que de ambas escrituras surge que revestía funciones de “Jefe de Cocina” y que fue suscripta por el propio M. A. I., por lo que su firma a dicha escritura implica un reconocimiento de tales funciones.

Agrega que además las funciones de jefe de cocina/jefe de brigada, quedaron probadas por los testimonios de L. N. O. y E. C. H. (ambos ex dependientes de L. S.R.L y excompañeros) quienes de forma concordante indicaron que desempañaba tales tareas. Considera que fue arbitrario el análisis de las declaraciones de los Sres. M. A. B., F. P. L., L. N. R., N. O. y F. L. T., todos excompañeros de trabajo, dependientes y exdependiente en el caso de los Sres. N. O. y E. Z., que fueron tenidas como válidas, sin la cautela y prudencia que amerita el caso de los dependientes dado que es muy probable que declare a favor de su patrón. Invoca jurisprudencia alusiva al punto.

En función de lo expuesto, solicita se declare que desempeñaba funciones de Jefe de Cocina, tareas contempladas en el CCT 389/04 con Categoría n° 7 (Jefe de Brigada), y se le abonen las diferencias salariales por los periodos laborales reclamados.

Respuesta:

Frente a lo expuesto, la contraria sostiene que la decisión de la jueza de grado se apoya en la declaración conteste de siete testigos, y que el hecho de que sean dependientes o ex dependientes no opera como un dato negativo a tener en cuenta sino significativo porque emiten declaraciones a partir de situaciones vividas y que han pasado por sus sentidos. Argumenta que la duda basada en que pudieran subjetivar su declaración por efecto de la relación laboral con el demandado no solo resulta ser una apreciación especulativa, sino que no ha sido acompañada con la tacha sobre sus dichos, situación que permitiría al apelante impugnarlos.

Afirma que sobre la base de la sana crítica la sentenciante arribó a conclusiones debidamente fundadas en los testimonios producidos en autos, razón por la que el decisorio debe confirmarse.

a.2. *En segundo lugar se queja el recurrente por cuanto la sentenciante arbitrariamente a su entender, no valoró la testimonial brindada por la Sra. E. C. H.*.

La magistrada de grado al abordar el análisis sobre las tareas desarrolladas por el actor, la jornada de trabajo y los francos, señaló que el único testimonio que no era coincidente con los de los restantes deponentes era el de la Sra. E. C. H. (que mantiene pleito pendiente con la demandada) y cuyo testimonio decidió no considerar especialmente por la falta de sinceridad de la testigo al contestar las generales de la ley, y al ser interrogada puntualmente por el letrado de la demandada respecto sobre si mantuvo una relación sentimental con el actor. Fundamentó ello en que los Sres. M. A. B., F. P. L., L. N. R., N. O. y E. Z., manifestaron en forma coincidente que los mismos mantenían una relación sentimental. Por ello hizo prevalecer por ello los dichos de los otros testigos.

Dice el recurrente que no debió proceder de ese modo por cuanto los únicos testigos que están excluidos de testificar son las enumerados en el art. 431 del CPr. Sostiene que en dicha norma "la pareja", "la novia", "la compañera", la "exnovia" o "expareja" no están contempladas y por ende, el testimonio debe ser escuchado y valorado por la juez con los restantes medios probatorios, máxime cuando la testigo en cuestión trabajó para la demandada y fue compañera.

Respuesta:

En su responde plantea la contraria que la situación que ocultó la testigo al manifestarse en las condiciones generales de la Ley motivo se inicie el procedimiento de tacha de testigo que tramitó en expte. n° 319-22 en el que se cuestiona la veracidad de sus dichos con fundamento en el vínculo existente y en el particular interés que posee la misma en el resultado del proceso. Explica que esos hechos hacen endeble su testimonio pues es natural que afecten su objetividad tanto por la relación existente entre las partes como por el interés que guarda en el éxito del reclamo, el que salvando diferencias laborales responden a conceptos similares al de su demanda.

a.3. *Seguidamente critica la decisión de grado en lo referente a la determinación de la jornada laboral y francos*.

La jueza de grado, a la luz de la valoración de la prueba que se señalara, concluyó que el actor desempeñó en una jornada de trabajo de lunes a jueves de 11:00 a 15:00 h y los fines de semana el horario nocturno se extendía hasta las 12:30 o 1:00 de la noche, con pleno goce del franco y medio, como también que las horas extraordinarias laboradas se abonaban con regularidad.

Alega el recurrente en su queja que tales conclusiones son erróneas, dado que acreditó, por medio de la prueba testimonial de los Sres. L. O. y E. C. H. (excompañeros del actor y exdependientes de L. S.R.L), la verdadera jornada de martes a domingos de 11:00 h a 15:30 h; de 20:00 h a 01:30 h, y los jueves de 11:00 h a 15:30 h, más horas extras, teniendo como franco los días lunes.

Agrega, que la jornada de trabajo descripta quedó por probada atento a que las demandadas no acompañaron el libro de los arts. 52 y 55 LCT, ni tampoco el Registro del art. 6 inciso c) de la Ley n° 11544 en el que se registrarían las horas ordinarias y extraordinarias cumplidas por el dependiente, cuando fueron intimadas.

Con sustento en la falta de presentación de tales documentos, dice que cobran operatividad los arts. 52 y 55 de la L.C.T. y art. 392 del CPCC y por ello se debe tener por acreditada la jornada laboral denunciada.

Expresa que la prueba testimonial de los testigos dependientes de L. S.R.L es insuficiente para no tener por acreditado que la jornada cumplida fue distinta a la denunciada a tenor de lo depuesto por de los testigos O. y C. H. y la falta de entrega de los libros art. 52 y 55 LCT y art. 6 inciso c) de la Ley n° 11.544.

Respuesta:

La contraria resiste lo expresado manifestando que los argumentos de la recurrente guardan directa relación con los agravios precedentes, sin que en el fallo se verifique que haya mediado un acto arbitrario de la sentenciante en la valoración de los testimonios.

a.4. *En cuarto término, se agravia por cuanto la jueza de grado rechazó la causal de falta de pago de horas nocturnas por considerar que carece de entidad suficiente para que justifique el despido indirecto en el que se colocó.*

Sobre el punto reclamado, la jueza de grado consideró que si bien de los recibos de haberes y las pruebas rendidas en autos, y postura de ambas parte surge que se realizaron horas nocturnas y las mismas no fueron abonadas, tal hecho por sí mismo no tiene la

entidad suficiente para justificar la resolución de la relación laboral, ante una única intimación, por ser un incumplimiento menor, que no afecta la superioridad del derecho de continuidad de la relación laboral.

Para argumentar su queja el recurrente alega que contrariamente a lo resuelto, la falta de pago de horas nocturnas efectivamente trabajadas es un incumplimiento suficientemente grave para dar por extinguido el vínculo laboral en los términos de los arts. 242 y 246 LCT, máxime cuando la falta de pago se desarrolló durante toda la vigencia del vínculo laboral, es decir, por más de 5 años (incluyendo los desempeñados en P. D. S.A) tratándose de un tiempo prolongado y no meramente por uno o dos periodos mensuales.

Transcribe jurisprudencia en el entendimiento que abala su postura. Agrega por otra parte que la falta de pago de horas nocturnas es causal de trabajo registrado de forma deficiente en los términos del art. 1 de la Ley 25323. Dice que con este incumplimiento el empleador se está enriquecimiento sin causa porque paga menos cargas sociales y aportes patronales.

Asevera a partir de lo expuesto que la falta de pago de horas nocturnas constituye una falta grave en los términos del art. 242 LCT, por ende, el despido indirecto en que se colocó el actor por dicha causa resulta ajustada a derecho. Peticiona como consecuencia, las indemnizaciones por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, integración del mes de despido, incremento indemnizatorio del art. 2 de la Ley 25323 e Indemnización del DNU 34/19, todas ellas rechazadas en primera instancia.

Respuesta:

En su responde la accionada sostiene que la situación de despido indirecto en que se puso el trabajador, fue extemporánea por prematura. Señala que en atención a la fecha de la misiva cursando sus intimaciones, la fecha de recepción, y la notificación del despido indirecto, surge que el actor no esperó el plazo concedido para pasar a operar el despido bajo el fundamento de no haberse subsanado los incumplimientos contractuales. Invoca el principio de conservación del contrato de trabajo y el deber de buena fe.

Por otro lado señala que el trabajador no reclamó el pago de las mal llamadas horas nocturnas, y la intimación cursada no contenía el pago del adicional por nocturnidad.

Considera que el accionante confunde horas extras con el adicional que el art. 200 LCT incorpora para los casos de verificarse jornada mixta entre jornada diurna y jornada nocturna (8 minutos por cada hora trabajada después de las 21 horas)

Argumenta que la hora extra solo se presentaría para el caso de verificarse jornadas superiores a 8 horas que además superen las 48 horas semanales o en su caso 9 horas diarias, circunstancias que no se verifican en el caso.

Dice que la admisión de la demanda en base a la integración de los minutos adicionales a las horas ejecutadas después de las 21 de ningún modo pueden constituir un elemento injuriante que permita justificar el distracto.

Advierte por otra parte, que aun cuando no hubiese apelado la condena, las horas nocturnas reclamadas si fueron abonadas conforme consta en el recibo de ajuste

del periodo enero 2020 con fecha de pago 06/05/2020 en el que se cancelaron 260, 21 unidades por un valor de $19260,21 que obra como documental acompañada. Lo que se hizo saber por carta documento que el mismo actor aportara como documental.

Finalmente, en cuanto a las consideraciones sobre la aplicación del art. 1 de la Ley 25323, que según su entender en todo caso ameritaban un agravio autónomo, sostiene que el recurrente confunde la falta de pago de un concepto con la falta de registración.

Tratamiento:

Los cuatro agravios serán tratados conjuntamente. Así, en reiteradas oportunidades he sostenido que probar es procurar la demostración que un hecho ha existido, y existido de un determinado modo y no de otro. Las cargas procesales constituyen un actuar facultativo de las partes, que se traduce en un imperativo en su propio interés. Su incumplimiento no genera derecho alguno a favor de la contraria, pero puede incidir en desmedro de la posición sustentada por quien dejó de cumplirla, y más aún, cuando como en el caso, se trata de hechos jurídicamente relevantes a la decisión del litigio.

Es sabido que le incumbe al actor la carga de la prueba de los hechos constitutivos del derecho que pretende le asiste y le corresponde al demandado probar los hechos impeditivos, modificatorios y extintivos en los que basa su defensa. Dice Palacio que por prueba debe entenderse "la actividad procesal, realizada con el auxilio de los medios establecidos por la ley, y tendiente a crear la convicción judicial sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes como fundamento de sus pretensiones o

defensas” (Palacio, Lino Enrique (2003); “Manual de derecho procesal civil”, decimoséptima edición, ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires).

Entonces, probar es demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación y en caso de duda, juega el principio pro operario contenido en el art. 9 de la LCT que impone que si hubiere duda sobre la aplicación de las normas legales o convencionales, prevalecerá la más favorable al trabajador y si la duda recayese en la interpretación o alcance de la Ley *o en la interpretación de la prueba*, los jueces o encargados de aplicarla se decidirán en el sentido más favorable al trabajador.

Así el art. 43 de la Ley XIV n° 1 reza: “En los juicios donde se controvierta el monto por cobro de salario, sueldo u otras formas de remuneración en dinero o en especie, la prueba contraria a la reclamación corresponderá a la parte patronal demandada”. Como se puede apreciar la norma pone a cargo de la empleadora la prueba en contrario del monto invocado por el actor, por lo que esta parte de los agravios resultan improcedentes. Es que justamente el razonamiento de la sentenciante se atuvo a dicha normativa y los antecedentes de esta Cámara referidos a que las horas extraordinarias/nocturas, jornada laboral o tareas efectivamente desempeñadas, deben ser acreditadas en el caso. El razonamiento es lógico, la juzgadora examinó la prueba documental y contable para arribar a las conclusiones que arriba y respecto a la valoración de la prueba testimonial, el único sostén de la postura del actor, es el referido a las testimoniales, cuya

imparcialidad queda bastante cuestionada a la luz de las restantes declaraciones vertidas en juicio.

De allí que la empleadora acreditó los hechos extintivos e impeditivos que invocó en su defensa. La libre apreciación de la prueba debe ser razonada, crítica, basada en las reglas de la lógica, la experiencia, la psicología, y no arbitraria, requisitos que no es necesario exigirlos expresamente, y ese proceso de convicción debe explicarse en la motivación del fallo, para cumplir con los requisitos de publicidad y contradicción, que forman parte de los principios constitucionales del debido proceso y del derecho de defensa (Hernando Devis Echandía, "Compendio de la prueba judicial", Tomo I, pág. 68, Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fe, 2000).

Respecto a que la mayor o real categoría laboral, se encontraría acreditada con instrumentos públicos, advierto que las constancias de la Subsecretaría de Trabajo también son instrumentos públicos, y que valorado el conjunto de pruebas en forma integrada y conforme las reglas de la sana crítica, de las mencionadas escrituras -Escritura Pública n° X. de fecha 22/06/2019 de la sociedad L. S.R.L y de la Escritura n° X. de fecha 12/04/2019 de cesión de cuotas, ambas agregadas en el expediente de IGJ vinculado en la providencia de fecha 25/07/2022- se desprende que al momento de haber sido suscriptas, el actor denuncio ser jefe de cocina, sin otra acreditación que acompañe tal manifestación unilateral, ni su sostenimiento durante el todo tiempo de la relación laboral.

La recurrente, de manera general porque no logra mostrar la arbitrariedad, cuestiona que la valoración

de la prueba testimonial por parte de la juzgadora fue antojadiza, parcial y arbitraria, brindándose mayor credibilidad a los testigos de la demandada frente a los aportados por ella. De manera preliminar debe recordarse, con relación a la valoración de la prueba en general, que el art. 390 del CPCCCh establece que, salvo disposición en contrario, los jueces formarán su convicción respecto de la prueba, de conformidad con las reglas de la sana crítica. Esto implica que la prueba ofrecida por las partes con la intención de procurar el convencimiento del sentenciador, es analizada por éste desde un punto de vista lógico, mediante un examen crítico que lo coloca en una situación activa y no ya de mera contemplación: el juez no "acepta" la prueba; todo lo contrario, debe valorarla como jurisperito, como un técnico en el conocimiento del derecho. Ello supone que el tribunal no actúa completamente libre en sus apreciaciones, pues se encuentra sometido a determinadas reglas legales, a fin de otorgar garantía a los justiciables.

Nace así la necesidad de fundar el análisis de la sentencia, que permitirá el control a las partes y al tribunal de apelación. La libre apreciación de las pruebas reconoce en nuestro ordenamiento el marco legal de la "sana crítica", expresión que comprende la necesidad de valorar los distintos medios, explicando las razones que ha tenido el juez para formar su convicción al ponderar con un sentido crítico la variedad de pruebas; imperativo legal de carácter general, reiterado en relación a los distintos medios de prueba. La sana crítica se sintetiza en el examen lógico de los distintos medios, la naturaleza de la

causa y las “máximas de experiencia”, es decir, el “conocimiento de la vida y de los hombres” que posee el juez; simples directivas, indicaciones o consejos dirigidos al sentenciador y respecto de los cuales éste es soberano en su interpretación y aplicación (*cf*. Fenochietto-Arazi: “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado”, ed. Astrea, 1993, T° 2, págs. 341/342).

Es que la valoración de la prueba debe ser efectuada de manera integral y global de la misma, debe ser valorada en su conjunto, tratando de vincular armoniosamente sus distintos elementos de conformidad con las reglas impuestas por el art. 386 del CPN (art. 390 del CPr.), puesto que el proceso debe ser tomado en su desarrollo total y ponderado en su múltiple unidad: las pruebas arrimadas unas con las otras y todas entre sí. Las pruebas en general no son susceptibles de fraccionarse para que la parte que las invoca aproveche lo que le es útil y deseche lo que la perjudica, ni de fragmentar el todo integrado por la reunión de los elementos probatorios. En apoyo de la doctrina expuesta, la Corte reiteradamente ha casado sentencias por omitir valuar en conjunto las pruebas, o bien al interpretarlas parcialmente o en forma aislada de los elementos aportados a la causa; es decir, sin integrarlos ni armonizarlos en su totalidad, al expresar que “la valoración de la prueba exige una apreciación global e integradora de los elementos de juicio incorporados al proceso” (*cf*. CSJN, 2/10/90, LL, 1991-B-280) (*cf*. Fenochietto-Arazi, op. cit., ídem, págs. 343/344).

A su vez, con relación a la prueba testimonial, que es la aquí interesa, el art. 460 del CPCCCh establece

una regla similar. Al respecto se ha entendido que el código dispone que al tiempo de dictar sentencia, el juez debe valorar las circunstancias y motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de las declaraciones según las reglas de la sana crítica. No existe un elenco determinado de motivos que invaliden ab initio el testimonio. La fuerza probatoria de la declaración puede desvirtuarse por cualquier circunstancia que, vinculada la persona misma del testigo, a su relación con los hechos o con las partes, pueda disminuir la credibilidad de sus declaraciones. No es fácil desentrañar si un testigo miente o dice la verdad. Puede ser sincero y, sin embargo, tergiversar los hechos sobre los cuales expone y a los que relata según su particular modo de percibirlos de acuerdo con el procesamiento de los datos o la reelaboración que realizó a partir de que tuvo conocimiento de ellos. El tiempo transcurrido desde entonces y hasta el momento de la declaración suele constituir un factor determinante para explicar las respuestas vagas, genéricas o imprecisas. El juez debe valorar las condiciones personales del declarante, su vinculación con los hechos y con las partes, la verosimilitud del relato, su coherencia, el modo en que tuvo conocimiento de los hechos y su concordancia con el resto de las pruebas producidas y las circunstancias de tiempo y lugar. Tendrá especialmente en cuenta si los presenció o los conoce indirectamente por referencia de terceros; la verosimilitud del relato; la posibilidad de recordar o percibir ciertos detalles, la exactitud de los recuerdos, etc. (*cf*. Benavente, María I., en HightonAreán: "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación…", ed. Hammurabi, 2007, T° 8, págs. 363/364).

Advierto que con excepción de los testigos del actor, en cuya declaración funda sus agravios, los citados, previo juramento han afirmado en concordancia que la jornada de trabajo de quienes se desempeñaban en la cocina era de martes miércoles y domingos desde las 11 h hasta las 15:30 h y de 20 h a 00:30 h, los días jueves de 11 a h. y los viernes y sábados se extendía un poco más de las11:30 hasta la 01:00 o 01:30, depende de la cantidad de clientes. También han sido contestes en que se liquidaban las horas extraordinarias, en el M. (en relación al codemandado Sr. I.) era el que se hacía cargo de todo, era el "jefe de cocina", que la relación de pareja entre el actor y la testigo H. era de conocimiento público, una relación de novios "eran pareja". Y si bien dicha relación puede ser informal, lo importante en el caso, a fin de evaluar la imparcialidad de su declaración, es que la testigo afirmo que solo eran compañeros, que ella sostiene reclamo similar al del actor con la misma empleadora y que en dicho reclamo, el aquí actor es testigo.

Si al conjunto de declaraciones sumamos que el actor ha quedado confeso por inasistencia a la audiencia confesional, con fecha 08/07/22, en los términos del art. 24 de la Ley XIV respecto a los hechos lícitos afirmados en la contestación de demanda, sumado al intercambio epistolar sostenido entre las partes, el contenido de las intimaciones y las fechas de las mismas, que tornan prematura su postura unilateral de denuncia de la relación laboral, más que conforme surge de ID 968092, se ha acompañado el Libro del art. 52 de la LCT foliado por la Subsecretaría de Trabajo de folios 80 a 134, el cual fue puesto a disposición y valorado

por la Perito contadora G. S. J. (ID 984163), la postura del recurrente, es una insistencia en su razón, más no logra mostrar la arbitrariedad o error del juez en la sentencia que recurre. No ha acreditado los extremos por los que demanda.

En el proceso laboral existen reglas de juego que ponen a las partes en un mismo pie de igualdad y con prescindencia de su rol de empleador o empleado no les impiden acreditar los hechos constitutivos, impeditivos o extintivos de sus respectivos créditos y obligaciones de acuerdo con las normas que establecen al efecto la Ley de fondo o la ley adjetiva.

Es decir, la carga de la prueba debe repartirse entre los litigantes con el fin de producir convicción en el juez acerca de la verdad de lo que dicen, sin importar la posición asumida por las partes en el proceso. La actividad probatoria es un imperativo del propio interés de cada parte, pues quien no acredita los hechos que invoca como fundamento de su derecho pierde el pleito ("Falco, Guillermo Juan vs. Totalgaz Argentina S.A. s. Cobro de pesos laborales" - Cám. Lab. Sala I, Santa Fe, Santa Fe, 04/06/2004, Rubinzal Online, RC J 3324/04).

Tal regla no cede en materia laboral, excepto en materia salarial o de ingreso a la relación, la inversión probatoria tiene basamento normativo, **dado que ante la ausencia de libros laborales surge la presunción del art. 55, LCT**, que debe ser desactivada por el empleador, bajo riesgo de tener por cierto el salario denunciado por el trabajador. Circunstancia que como he afirmado, no es el presente caso (ID 984163 pericial contable)

Comparto la jurisprudencia de esta Cámara que afirma que en los reclamos por diferencias salariales se requieren como punto de partida y de modo indispensable pautas mínimas suficientes para que el sentenciante pueda pronunciarse sobre la validez de la petición. Debe indicarse el monto, cómo se obtiene, desde cuándo y por qué, llevándose a cabo una verdadera liquidación u operación de cálculo. Esta es una exigencia insoslayable aun cuando el trabajador no esté inscripto en los libros y registraciones laborales del empleador o aquél carezca de los mismos, o no los exhiba, ya que la presunción "iuris tantum" a favor de sus afirmaciones como la inversión del "onus probandi" sobre el monto y cobro de las remuneraciones no operan cuando como en el particular dichos monto son objeto de reclamo global (*cf.*: SCBA, agosto 13-991, TySS, 199X.6). (SD N° 49/14 CANO, SD 35/2004 STJ citada por la recurrente también).

Finalmente, respecto a las horas nocturnas reconocidas como trabajadas en la sentencia de grado, advierto que las mismas han sido abonadas por el empleador, no se encuentran pendientes de pago como sostiene el actor. Ello surge de los recibos acompañados ID 158461, y de la prueba informativa del Banco Santander de fecha 26/11/2021, donde surgen imputados como "acreditación de haberes" los mismos importes liquidados en febrero de 2020, referidos a liquidación final y ajuste por antigüedad, ajuste horas nocturnas y ajuste feriado, importes depositados mediante n° de comprobante 14577447 y 14570596. Es decir, se encuentra acreditado que se ha pagado a actor las horas nocturnas que el denuncia impagas.

Y en este sentido, la actora no ha probado sus afirmaciones, y, en consecuencia, el recurrente, en toda su tesis argumental no logra hacerse cargo, mediante la individualización de las pruebas, analizadas integradamente. Arribo a tal conclusión, luego de analizar el conjunto de pruebas producidas, especialmente los hechos narrados, las conductas asumidas por las partes en forma prejudicial y judicial.

Por ello, propondré al acuerdo, el rechazo de los agravios.

a.5. *En su siguiente agravio cuestiona que la magistrada de grado no analizara la falta de confección de recibos como la falta de pago correcto del rubro antigüedad, como causales que ameriten el despido indirecto.*

Recuerda que se dio por despedido toda vez que no se le abonaba correctamente el rubro de antigüedad consistente en el 4% de su salario, desde el 27 de agosto de 2019, sino que desde dicha fecha percibía una suma mensual del 2%.

Explica que le correspondía a partir del 27/08/2019 un adicional por antigüedad del 4% sobre todos sus salarios, dado que al momento de ser transferido a L. S.R.L adquirió su antigüedad laboral (*cf*. Nota de Cesión de Personal de fecha 20 de diciembre de 2018), contando el periodo de servicios prestados a P. D., sin embargo, percibió un 2%, porcentaje inferior a lo normado en la cláusula 11.3.1 del CCT 389/04).

Asevera que la falta de pago correcto del adicional de antigüedad constituye una grave injuria que amerita el despido indirecto que invocó, dado que un incumplimiento del empleador de no pagar las verdaderas

sumas salariales, que revisten carácter alimentarias, y de las cuales fue injustamente privado.

Dice que debe contemplarse que el pago deficiente de dicho rubro fue desde 27 de Agosto de 2019 y hasta la fecha del despido indirecto (04/02/2020) por lo que se trató de un periodo de 6 meses en el cual no percibió correctamente el pago del rubro antigüedad, tiempo más que considerable según su entender.

Explica luego que la falta de entrega de los recibos de haberes confeccionados en correcta forma, también reviste causa suficiente y justificante para el despido indirecto, pues el recibo es un documento de pago que debe contener con exactitud todos los datos de la relación laboral (art. 138 LCT) y sus remuneraciones.

Argumenta en razón de ello que, ante la falta de pago de las horas nocturnas declaradas procedentes en la sentencia, los recibos confeccionados y entregados no fueron realizados en debida forma. Con sustento en que la falta de pago correcto del rubro antigüedad y de la falta de entrega de los recibos, injurias no tratadas en la sentencia, son causales que justifican el despido indirecto reclama que se revoque el punto III.B.3 de la sentencia definitiva de autos, disponiendo que el despido indirecto en que se colocó él fue razonable y ajustado a derecho, declarando procedente en su consecuencia, las indemnizaciones por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, integración del mes de despido, incremento indemnizatorio del art. 2 de la Ley 25323 e
Indemnización del DNU 34/19, todas ellas rechazadas en primera instancia.

Respuesta:

La contraria señala en su réplica que se equívoca el recurrente cuando sostiene que las injurias no fueron analizadas en tanto la sentenciante de grado analizó las mismas para concluir que abonó correctamente cada uno de los conceptos reclamados no existiendo motivo para operar el despido indirecto. Aclara que ello, sin perjuicio de la extemporaneidad en que fuera operado el mismo.

Analiza las causales invocadas y lo resuelto en torno a las mismas para concluir que todos los elementos que operaron como causa al despido indirecto no fueron acreditados. Esgrime que no hubo acto injuriante como acto voluntario destinado a incumplir con las obligaciones patronales que permita inferir en un grado extremo la adopción del distracto como medio de solución.

Considera que el reclamo se trata de un acto de abuso del derecho, por cuanto introdujo una serie de reclamos que no eran procedentes y no espero siquiera el tiempo prudencial otorgado para el cumplimiento de las obligaciones objeto de la intimación.

Tratamiento:

Asiste razón a la defensa, en cuanto que los motivos esgrimidos por el trabajador como injuriantes, si han sido atendidos en la sentencia de grado, también en cuanto a que la injuria denunciada, y la actitud unilateral poniendo fin a la relación de trabajo, ha sido extemporánea por prematura, ello surge del intercambio epistolar mantenido y las fechas de emisión y recepción de dicho correo, lo cual llega consentido entre las partes.

Aun cuando las circunstancias por las cuales el trabajador, previa intimación a su empleador al cumplimiento de sus obligaciones, debe ser analizadas restrictivamente, tengo presente que la resolución de la relación laboral con invocación de causa es un acto jurídico unilateral de carácter recepticio, que se perfecciona cuando la comunicación emitida, llega a la esfera de conocimiento del denunciado y, en un todo de acuerdo a lo normado en el art. 243 de la LCT.

Numerosos son los precedentes judiciales y doctrinarios en el sentido que "El sistema legal vigente tiende a privilegiar la subsistencia de las relaciones laborales y la parte que asume la iniciativa de ponerle fin, carga con la demostración de una conducta inexcusablemente incompatible con la prosecución del vínculo, demostración que no debe dejar margen de dudas" (CNAT, sala V, 31-10-88, "Verón, V. A. c/Celulosa Recuperada", D. T. 1989-A-66, T. y S. S. 1988-1119). Ver también CNAT, sala I, 31-8-2001, "Maciel, Alejandro c/ Molba SA", D. T. 2002-A-7; ídem, 20-5-91, "Navarrete, Pedro A. c/ Liftvan Internacional Co. SA", D. T. 1991-B-2013; Sala X, 14-2-2001, "Vergara, Carlos R. c/Transportes Santa Fe SA", D. T. 2001-B-1696; sala IV, 30-10-78, "Ibáñez, Epifanía c/Aceña SA", BCNAT 4-30-79; CCCTrab. y Min. 1ª Nom. de Catamarca, 26-2-97, "Niederle, Rodolfo c/ Calzados Catamarca SA", L. L. NOA 1998-3-31; CCCTrab. y Fam. de C. del Eje, 25-10-94, "Montivero, Juan S. c/ El Hogar Obrero Coop. Ltda.", L. L. C. 1995-902; CTrab. de Córdoba, Sala 10, 30-4-92, "Correa de Herrera, María C. c/ G. A. M., Sanatorio Allende", L. L. C. 1992-616 cit. por Raul H. O. "Teoría de la Injuria Laboral", Revista de Derecho Laboral Tomo:

2011 - 2. Extinción del contrato de trabajo. Cita: RC D 558/2013).

El presupuesto especial del despido indirecto deriva del análisis que deberá efectuarse de la respuesta o reacción proporcional del trabajador frente a los incumplimientos que pueden ser subsanados por la contraparte. Es por ello que el requisito de la proporcionalidad debe ser interpretado, entonces, en el sentido de que la reacción no sea de una magnitud superior a la que la injuria justifique, bien entendido nada obsta a que aquella sea menor" (Ackerman - De Virgilis, ob. cit., L.T., nro 357, septiembre 82, pg. 780).

Por ello, entiendo que no habiendo acreditado el actor, la incorrecta registración en la categoría laboral (en vez de cocinero, jefe de cocina), como asimismo las reales labores que desarrollaba, como la falta de pago de horas extras, o la real jornada laboral, en atención a los términos de las intimaciones cursadas, la actitud del empleado violenta el principio de buena fe laboral, no encontrándose, sin mayor aporte de sustrato fáctico que la insistencia en la postura prematura inicial, configurada la causal de injuria y justificado el despido indirecto. Por ello rechazo el agravio y así lo voto.

a.6. *El sexto agravio del actor versa sobre el rechazo del reclamo de hacer entrega de la documentación laboral: certificado de trabajo y certificado de servicios y remuneraciones PS 6.2. Condena sobre la que también se agravia L. SRL así que ambos agravios serán tratados conjuntamente.*

En único agravio la codemandada objeta la condena a abonar la indemnización del art. 80 LCT. La sentenciante, en el entendimiento que la demandada incumplió con su obligación de hacer entrega de la constancia documentada de ingreso de los aportes y contribuciones sindicales, y teniendo en cuenta la correlación de misivas entre las partes de autos y la fecha de finalización de relación entendió que corresponde viabilizar la procedencia del concepto reclamado.

La recurrente en su queja sostiene que por cuanto la magistrada tuvo por cumplida la obligación de hacer entrega del certificado de trabajo, y que este se complementa con el certificado establecido en el art. 12 inc. g de la Ley 24241, no corresponde la condena.

Dice que resulta imposible o al menos dificultoso cumplir con la entrega detallada de las constancias de aportes al sistema de seguridad social dado que se integran ante AFIP a través de formulario 931 que contiene totales junto a la nómina del personal integrado.

Explica que lo mismo sucede con las constancias de aportes sindicales, dado que se efectúan a través de depósitos colectivos en orden a la calidad o no de afiliado del trabajador.

Argumenta que no existe constancia de depósito individual del aporte al trabajador por lo que tal obligación se constituye en una trampa sin salida para el empleador.

Por otra parte dice que corresponde operar la presunción generada a su favor en razón de la calidad de confeso ante la absolución de posiciones del actor;

que se ve reforzada por el silencio guardado al respecto al incoar demanda del que no se desprende alegato alguno respecto a la omisión de los aportes sindicales.

Respuesta:

La contraria sostiene al respecto que la multa debe ser confirmada dado que la demandada no entregó la documentación del art. 80 LCT dentro de los plazos previstos en el art. 3 del Decreto 146/01 ni dentro de dos días de intimado a ello (*cf*. Telegrama Ley CD 022823595, de fecha 11/03/2020). Señala que las actuaciones dan cuenta que el demandado recién acompañó el certificado de trabajo al momento de contestar demanda, es decir, mucho tiempo después de haber sido intimado a ello.

Por otra parte, refiere que la imposición de la indemnización del art. 80 LCT también es procedente debido a que la contraria no hizo entrega de la constancia de pago de aportes y contribuciones de la seguridad social instrumentada mediante Formulario 931 de AFIP, ya sea antes o después de haber contestado demanda.

A su turno, el actor se agravia por entender errónea la decisión de la jueza de agrado referida a la documentación laboral.

La magistrada de grado analizó el certificado de trabajo acompañado por la demandada ID 158464 y consideró que detalla de manera correcta el nombre; número de documento y CUIL del dependiente; su fecha de ingreso y egreso, la categoría y tareas desarrolladas por el accionante y la constancia de aportes y contribuciones; y en el entendimiento que el actor no corroboró mediante prueba sus dichos en relación al

inicio de la relación laboral, categoría y remuneración diferente a la percibida determinó que la obligación se encuentra cumplida.

Luego, señaló que emerge ID 158464 - el formulario PS.6.2- vislumbrándose que dicho documento cuenta con la fecha de ingreso y egreso, ocupación, carácter de los servicios, firma certificada y fecha cierta de confección, y concluyó que la empleadora cumplió con su obligación al respecto.

El recurrente, sostiene que la jueza *a quo* se equivoca al llegar a dichas conclusiones, y que las obligaciones de entrega de ambos documentos deben ser consideradas pendientes. Así, afirma que la demandada la acompañó como prueba documental a la contestación de demanda, más no como entrega al actor.

Sostiene que la resolución definitiva declaró procedentes diferencias salariales (horas nocturnas), por ello, las remuneraciones agregadas en el certificado art. 80 LCT y certificado PS.6.2 no son correctas, dado que reflejan un salario inferior al devengado.

A partir de ello, y con sustento en que los documentos entregados por L. S.R.L no se hicieron en debida forma porque no se encuentran enunciados los verdaderos sueldos devengados (los percibidos más las horas nocturnas no pagadas), asevera que el decisorio debe ser revocado y se debe tener por no entregados los mismos, debiéndose confeccionar documentos nuevos con las verdaderas remuneraciones.

Respuesta:

En respuesta, la demandada aduce que confunde el actor la naturaleza del reclamo, ya que no se puede certificar algo que no se ha abonado. Señala que los

certificados se limitan a describir en carácter de declaración jurada los salarios abonados como aportes y contribuciones, y fueron confeccionados correctamente, ya que no se pude certificar un rubro que no se pagó. Aclara que ello sin perjuicio que las horas mencionadas fueron pagadas conforme recibo de pago de 06/02/2020.

Tratamiento:

Como bien señala la jueza de grado, el art. 80 Ley de Contrato de Trabajo impone tres obligaciones que se encuentran a cargo del empleador, primero la obligación de ingresar los fondos sindicales y los de la seguridad social, segunda, la obligación de entrega de constancia documentada del ingreso de los fondos y tercero la obligación de entrega de certificado de trabajo. Partiendo de que el cumplimiento de la obligación del empleador prevista en el art. 80 de la LCT debe juzgarse de acuerdo con las circunstancias normales que la rodean, tengo presente que los antecedentes jurisprudenciales sobre el tema, insisten en que la obligación a la patronal impuesta en la norma, es confeccionar la documentación laboral que consigne las reales circunstancias en que se desarrolló la relación laboral. Tengo presente que la demandada acompañó la documentación a la contestación de demanda, habiendo puesto en conocimiento del actor que la misma se encontraba a su disposición, en el intercambio epistolar previo al inicio del litigio.

Asimismo tengo presente que, aun pese al reconocimiento de diferencias salariales por el trabajo de horas nocturnas, que se determinan ya en la sentencia, la documentación se encuentra realizada con anterioridad a la demanda y dentro del plazo legal, correctamente confeccionada y certificada con fecha

19/02/20, habiéndose extinguido la relación laboral con fecha 05/02/20, la misma se encontraba en tiempo confeccionada.

No puede desconocerse el intercambio y las actitudes extrajudiciales asumidas por las partes, más en relación al propósito de la norma. La finalidad de la puesta a disposición de la documentación contenida en el art. 80 de la LCT es que el trabajador, cuente con los registros y certificados correctos de su relación laboral, sea a los fines de buscar nuevo trabajo o gestionar los beneficios de la seguridad social (jubilación), más no otorgar otro monto indemnizatorio automáticamente, por eso cada caso debe ser analizado en su particularidad.

Ahora bien, en virtud de los agravios, dos cuestiones son las que deben resolverse, primero, si por la omisión de acreditar el ingreso del aporte sindical, puede tenerse por pendiente la obligación dispuesta en la norma (como resuelve la jueza) y entonces condenar a la multa del art. 80 de la LCT y segundo si efectivamente el motivo por el cual está pendiente de cumplimiento la obligación que nace ante la extinción del vínculo laboral, es la falta de veracidad en la información contenida en la norma, por cuanto no se consigna las horas nocturnas reconocidas en la sentencia y la parte no entregó la documentación al actor, sino que la acompañó a la contestación de demanda como prueba documental.

Respecto al agravio de la demandada, adelanto que no prospera. Me explico. Conforme surge de los recibos de haberes acompañados y no discutidos (ID 158464 y 158462, 15857) todos los meses al Sr. M. se le descontó

el concepto “Cuota sindical” y en el Certificado de aportes y contribuciones surge consignado “0” tanto aportes, como contribuciones y que, en consecuencia, no hay montos pagados.

Es decir, se encuentra acreditado, solo con la prueba documental, por cuanto respecto a aportes sindicales o pertenencia a determinado sindicato, ninguna otra prueba se produjo, que se le han retenido de los haberes sumas, que no se acreditó haber sido ingresadas al respectivo organismo, justamente, se acredito el propósito que la norma pretende evitar. Y demás está decir que era una carga del empleador acreditar qué hizo con dichos fondos que fueron retenidos, no sólo por ser un accionar propio del empleador que liquida el sueldo y efectúa las retenciones, sino que es el mismo empleador el agente de pago de dichos conceptos, por ende, habiendo sido intimado por dicha obligación –aunque fuera de manera general, incluyendo los aportes a la seguridad social- el hecho positivo de haber ingresado dichos montos al organismo correspondiente, era una carga de su propio interés.

Respecto al agravio del actor, considero que la ley siempre debe ser interpretada, bajo los principios generales del derecho y los propios del derecho laboral. Y es en este sentido que aun cuando el único motivo por el cual debieran confeccionarse nuevamente la documentación que pretende el actor, sería el reconocimiento de las diferencias por horas nocturnas, resuelto en la sentencia de grado y que aquí se confirma, entiendo, que deberá ordenarse una nueva confección por el reconocimiento a la diferencia por horas nocturnas

(que además se encuentran abonadas mediante recibo separado de ajuste de liquidación).

a.8. En su siguiente agravio el actor se alza contra el rechazo de la ***solidaridad*** *del codemandado Sr. M. A. I..*

La jueza de grado, concluyó que no se evidencia en autos conducta contraria a la legislación laboral o societaria, y teniendo presente que el fundamento normativo está basado en los art. 54 (extensión de responsabilidad a socios), 59 y 274 (extensión a administradores) y los art. 14 (fraude laboral) y 29 (solidaridad por intermediación de personas) de la ley de contrato de trabajo LCT, rechazó el planteo de responsabilidad solidaria entre la empleadora y su socio gerente y, en consecuencia, Hizo lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta.

La recurrente alega en su libelo recursivo que dichos argumentos son erróneos y falsos por cuanto quedó acreditada la responsabilidad solidaria del codemandado con declaración testimonial de la que se desprende que I. era el único que se desempeñó como jefe del establecimiento #IN, es decir, era el único que daba las órdenes. Considera que en tanto el codemandado era quien únicamente direccionaba, organizaba, disponía y administraba los negocios de #IN, y también quien impartía las órdenes a los empleados de L. S.R.L., debe responder en carácter de empleador en los términos del art. 26 LCT.

Recuerda que el coaccionado I. le pidió ser su socio para constituir L. S.R.L, y quedó más que probado en estas actuaciones que todos los actos celebrados por L. S.R.L fueron realizados únicamente por el Sr. I. a

partir de Poder General para Juicios a favor del Dr. J. E., Constancia de baja del trabajador; Certificados de trabajo art. 80 LCT, Certificado de Servicios y Remuneraciones PS6.2 ANSES, Recibos de haberes, Contrato de Locación con P. D. S.A, y el Registro de Dominios de Internet, publicado en el Boletín Oficial de fecha 12 de diciembre de 2018, del Expediente de Habilitación Comercial del local; y del Legajo de IGJ de L. S.RL.

Dice que nunca tuvo participación en ellos cuando fue socio gerente, y tampoco intervino otra persona como administrador, socio o representante, ni tampoco actuó C. L. A. (pareja actual del codemandado I. y quien asumió como socia una vez que él, se retiró de la sociedad).

Asevera que la sociedad L. S.R.L. encubre únicamente la verdadera identidad de su dueño; Sr. I.. Explica que no hubo sociedad como tal, pues jamás se hicieron asambleas ni reuniones de sociedad, ya que quien era dueño único y exclusivo era el codemandado M. A., quien creo la figura societaria de L. S.R.L. para evitar tener futuras responsabilidad civiles, comerciales y laborales en el hipotético caso de que la actividad de restauran fracase.

Con sustento en ello entiende acreditado el fraude laboral consistente en utilizar una razón social de S.R.L. cuando no existió sociedad como tal. Concluye que existe un caso de empleador múltiple (L. S.R.L. y M. A. I.), pues este último era quien le asignaba funciones y quien dirigía, organizaba y controlaba su trabajo, tratándose de un caso de empleador plural (Art. 26 LCT).

A continuación argumenta que la falta de reconocimiento y pago de horas nocturnas –las que fueron declaradas procedente en primera instancia- constituye

un supuesto de registración deficiente de la relación laboral, lo que amerita responsabilidad solidaria de extensión al socio de L. S.R.L., Sr. I., en los términos del art. 54 in fine Ley 19550 y 144 CCCN, dado que tal omisión constituyó una conducta personal reprochable tendiente a violar la Ley en perjuicio de la propia sociedad, sus accionistas o terceros.

Dice que la falta de reconocimiento y de pago de horas nocturnas de L. S.R.L implicó una conducta extra societaria tendiente a violar la ley, el orden público, la buena fe laboral y la frustración de derechos del trabajador, lo que lo hace imputable directamente a su socio M. A. I..

Manifiesta que el coaccionado I. era Socio Gerente de L. S.R.L. por lo que no pudo desconocer la irregularidad por lo que tal circunstancia autoriza extender la responsabilidad a aquel en los términos del art. 59 y 157 Ley 19550.

Asevera que el Sr. I. tuvo un mal desempeño de su cargo y violentó el orden público laboral al no reconocer y pagar las horas nocturnas laboradas. Agrega que no obró con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios pues incumplió sus obligaciones, y por ello corresponde que sea condenado a abonar los créditos condenados a L. S.R.L.

Invoca jurisprudencia, y a tenor de lo expuesto solicita se revoque el decisorio de la jueza de primera instancia en cuanto rechazó la extensión de responsabilidad al coaccionado M. A. I., y proceda a condenarlo solidariamente por los rubros declarados procedentes a L. S.RL.

Respuesta:

La contraria alega que la existencia de empleo múltiple no fue argumentado en la demanda, donde solicitara el corrimiento del velo societario en los términos del art. 54 de la Ley de Sociedades Comerciales. Afirma que no se demostró ningún acto doloso que permita asistir a la responsabilidad personal del socio y menos que I. operara como empleador por fuera de la sociedad.

Trae a colación que el codemandado siempre fue socio gerente de L. SRL, incluso cuando el actor formaba parte de la sociedad y siempre fue el chef a cargo de la cocina, conduciendo personalmente el negocio. Insiste en que, aun encontrándose abonadas las horas nocturnas, confunde el actor la falta de pago del concepto salarial con la evasión registral de un concepto salarial.

Tratamiento:

En la solución, comenzaré atendiendo a que en materia laboral rige el principio de primacía de la realidad, por lo cual la naturaleza de las relaciones debe determinarse por el examen de las características que las conforman y definan en la realidad de los hechos y no por documentaciones…" (Sala 7ma., "Zelasco, J. F. v. Instituto Obra Social del Ejército", 18/11/2002, DT 2003-B-1019).

Frente a los cuestionamientos y planteos reseñados, en primer lugar es preciso señalar que la Ley de contrato de trabajo (LCT) y la restante legislación laboral no contienen normas referidas a la extensión de responsabilidad a los directores, administradores, gerentes o socios de sociedades comerciales, por los incumplimientos de éstas a las obligaciones laborales y que, sin perjuicio de ello, la justicia del trabajo

invocando normas del derecho societario (arts. 54, 59 y 274 de la Ley de Sociedades), en determinados casos, extendió la responsabilidad atribuida a la persona jurídica a sus administradores y socios.

Dicha extensión de responsabilidad se dispuso en distintos supuestos de fraudes y de violaciones a la ley laboral, dando lugar a un intenso debate doctrinario y a pronunciamientos jurisprudenciales dispares. En fundamento de la extensión de responsabilidad referida, en la mayoría de los casos se invocan los artículos 54, 59 y 274 de la Ley de Sociedades que extienden la responsabilidad a los socios o administradores de la sociedad cuando éstos han tenido una conducta personal reprochable tendiente a violar la Ley en perjuicio de la propia sociedad, sus accionistas o terceros.

Al respecto, existen dos criterios doctrinarios y jurisprudenciales, algunos en tienden que la sola acreditación de irregularidad en la registración de la relación laboral habilita la extensión de la responsabilidad a los administradores o socios, por entender básicamente que la persona jurídica no puede cometer actos ilícitos y que éstos deben ser atribuidos a quienes ejercen la administración y gobierno de la sociedad. Y es en este sentido que la Sala "III" de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, en autos "Delgadillo Linares c/ Shatel SA" (1997) y "Duquelsy c/Fuar" (1998) extendió la responsabilidad de la sociedad, en forma solidaria a los responsables de la administración de la persona jurídico, por los ilícitos laborales acreditados.

Por otro lado, están quienes entienden que la responsabilidad de los directores, socios gerentes y

administradores de las sociedades, requiere que se acredite que la sociedad es ficticia o fraudulenta, constituida en abuso del derecho y con el propósito de violar la ley, y que prevaleciéndose de dicha personalidad afecte el orden público laboral. Este criterio, más restrictivo, entiende que la sola comprobación de falta de registro o deficiente registro de la relación laboral es insuficiente para extender la responsabilidad a los directores, socios gerentes o administradores, y es la postura que ha sido receptada por la Corte Suprema Justicia de la Nación en autos "Carballo Atiliano c/ Kanmar SA " y “P. c/ B.", y también la receptada por ambas Sala de esta Cámara (SDL 013/13 y SDL 015/15).

Ahora bien, surge acreditado, tal como lo he resuelto en el agravio anterior, que la empleadora, representada por su socio gerente, aquí también demandado, ha incumplido obligaciones laborales, como acreditar el ingreso de los aportes sindicales oportunamente retenidos. De esto, no caben dudas, de la falta de liquidación y pago de horas nocturnas, si existen dudas o no surge claro la intención de evadir, por cuanto han sido liquidadas y abonadas al actor mediante depósito en su cuenta sueldo en febrero del 2020 y aun así, insiste en que no le fueron abonadas.

Luego de exponer sucintamente las posturas existentes respecto al tema, advierto que “No hay dudas de que la responsabilidad que dimana de los artículos 54, 59,157, 274 y 279 de la Ley 19.550 no es la misma, ya que mientras en el primero de los artículos se apunta a la de los socios, en los demás se orienta a responsabilizar a quienes dirijan o administren la

sociedad. Mientras en un caso se habla de responsabilidad objetiva, en los otros se atiende a la subjetividad de quien acomete un hecho que entraña consecuencias patrimoniales para el mismo. Lo que no implica que en alguna circunstancia, y verificada la actuación fraudulenta del directivo, su responsabilidad tenga como basamento los artículos 54, 59 y 274 de la LGS" (J. Oscar Morresi, "La Responsabilidad de los socios y administradores a partir del CCCN", publicado en Revista de Derecho Laboral, 2016-2, "La solidaridad en el contrato de trabajo- II", ed. Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, pág. 305 y stes.).

Es por ello, que el art. 59 de la LSC, "no solo asume un parámetro abstracto, sino que, establece una auténtica responsabilidad profesional que implica capacidad técnica, experiencia y conocimiento. Para apreciarla se tendrán en cuenta las circunstancias concretas del art. 512 del Código Civil, pero el criterio de comparación será la pauta ideal de la norma societaria. La directriz del art. 59 constituye un caso característico y particular de culpabilidad. Las obligaciones del administrador constituyen obligaciones de medios, pero calificadas por su severidad al responder a un patrón abstracto de conducta. […] Un aspecto totalmente distinto a la acción de responsabilidad contra los administradores lo constituye la aplicación del artículo 54 ter de la Ley societaria que implica la desestimación de la personalidad, ya que, en este caso, resulta necesario que la actuación de la sociedad sea un mero recurso para violar la ley, o sea, que la conducta antijurídica produzca una desviación abusiva de la finalidad del ente

social. En una palabra, la aplicabilidad del art. 54 *ter*, en orden a la desestimación y/o inoponibilidad de la persona jurídica, requiere que además del daño a los terceros, en este caso el trabajador por la contratación clandestina, se sume el uso desviado de la personalidad societaria, de manera tal que la causa fin del negocio se vea afectada" (*cf*. Arias, M. Paula. Diferenciación de la responsabilidad de administradores y socios por fraude laboral. Fecha: 10/04/2008. Cita: MJ-DOC-3413-AR MJD3413).

En el caso de los directores (gerente en este supuesto) su eventual responsabilidad no estará dada por el corrimiento del velo societario, sino por el daño que produzcan por el mal desempeño de su cargo, dolo, abuso de facultades o culpa en el desempeño de su función como tales, cuestiones que para recibir una condena, deben ser expresamente acreditadas en el caso particular, como asimismo que dicho daño es posible que le sea atribuido siempre que se pruebe debidamente que con su accionar se produjo el daño que se reclama sea resarcido a quien se dice haber resultado damnificado por él.

Los arts. 59, 157 y 274 de la Ley 19550 estructuran un régimen propio que permite extender la responsabilidad de la persona jurídica a los administradores, cuando estos incumplen con las pautas de conductas que delimitan su actuación. Si bien el sistema adoptado por el régimen societario es particular para estos sujetos, se apoya sobre los principios rectores que regulan la teoría general de la responsabilidad civil. De lo que se sigue que un director responderá en tanto y en cuanto se configuren todos los presupuestos de aquella; o lo que es lo mismo,

siempre que frente a un perjuicio, su comportamiento haya sido violatorio de la ley, el estatuto, el reglamento, o que no se haya conducido con la "lealtad y con la diligencia del buen hombre de negocios" (art. 59 LSC y su concordante art. 1109 del Cód. Civ.) (actual art. 159 del CCCN); que este comportamiento reprochable haya sido la causa adecuada del daño y que le sea imputable (*cf.* Otaegui, Julio C., "Administración societaria", ed. Abaco, ed. año 1979, pág. 380; Rangugni, Emilio A. "Algunos aspectos de la responsabilidad de los directores de la sociedad anónima", en L.L. 1999-B-121).

Ahora bien, la circunstancia de que exista incumplimiento –que ya ha sido sancionado mediante las condenas individualizadas en el apartado anterior- por parte de la empleadora societaria y su gerente, en relación al contrato de trabajo no lleva inexorablemente a la extensión de la condena en su contra, es necesario acreditar ese actuar doloso, con la intención de dañar o defraudar al trabajador. Hay una culpabilidad que debe demostrarse, en resumidas cuentas, respecto al instituto bajo examen, participo de la postura más restrictiva aun cuando la CSJN no se ha vuelto a expedir al respecto, por ello rechazo la pretensión y hago lugar a la falta de legitimación pasiva del codemandado Sr. F..

En efecto, entiendo que en el caso, más allá de la intervención del mismo, no se han acreditado los elementos objetivos y subjetivos -un accionar intencional, doloso o con culpa grave por parte del socio administrador en perjuicio cierto y concreto del trabajador- que viabilizan la extensión de responsabilidad respecto al socio gerente, ante los

incumplimiento laborales denunciados, que han sido recepcionados en este voto y merecido indemnización de condena.

En el mismo sentido restrictivo se expidió la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, diciendo: "…nada se acreditó en cuanto a que se habría utilizado a la sociedad como pantalla para actuar en violación de la ley, el orden público, la buena fe o frustrar derechos de terceros, ni que los socios o controlantes usaran la personalidad jurídica para encubrir una finalidad propia de ellos incompatible y ajena a la personalidad otorgada a la sociedad utilizada. Teniendo en cuenta lo expuesto, considero improcedente extender la condena a un integrante de la sociedad anónima empleadora demandada, dado que no surge que se haya utilizado la sociedad como instrumento para la comisión de dichas irregularidades, sino que se trató de una entidad regularmente constituida, con auténticos fines, que en su actividad social cometió actos ilegales sancionados expresamente por la ley, máxime cuando el ordenamiento laboral ha fijado genuinos instrumentos para combatir y contrarrestar dichas inadecuadas prácticas empresariales" (*cf*. SCBA, 31/08/05, "Avila, C.A. c/ Benjamín Gurfein S.A. y Ots.", DT, 2006-A, 90; LLBA, 2005-B, 1221; IMP, 2005-23,3067; LLOnline) y la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew, Sala B, ha afirmado, en sentido similar: "Es que, la inoponibilidad de la personalidad jurídica prevista en el art. 54 de la Ley 19550 debe interpretarse con criterio restrictivo pues, en principio, resulta aplicable cuando el ente societario se crea como un mero recurso para violar la ley, salvo que las circunstancias del caso permitan

hacer operativa esa responsabilidad de orden excepcional, supuesto que no se configura en este proceso pues en el marco de la consecución del objeto lícito de la sociedad se realizaron actos ilícitos, tales como falencias registrales o pago incompleto de la remuneración debida, que no presentan una gravedad tal que permita utilizar ese remedio excepcional para imputar dichos actos directamente a los socios. (c. 22.323, S.D.L. 60/2007, c. 22.524, S.D.L. 11/2008 y Sala A, misma Cámara con diversas integraciones SDL nro 13/13; 33/2022 y SDL 23/2019).

Con base en dichas consideraciones y teniendo presente la falta de prueba sobre aspectos esenciales el agravio ha de ser rechazados. Recuerdo que rige en las relaciones personales, tanto en la órbita del derecho civil, pero especial y expresamente en el ámbito del derecho laboral, el principio de buena fe. Y el caso ha sido juzgado bajo tal directriz. La buena fe es un elemento natural de la vida humana que en el mundo jurídico actúa como principio general para regular la armónica convivencia entre los hombres. Constituye un concepto jurídico indeterminado que debe ser precisado ante el problema concreto; representa un punto de conexión entre lo ético y lo jurídico.

Así, la buena fe, como principio general, cumple las funciones de interpretación e integración del derecho y en atención al carácter personal de la relación laboral, la buena fe adquiere especial relevancia en el ámbito del derecho del trabajo a fin de resolver los litigios donde las posturas de las partes se divorcian tanto de la realidad mantenida durante su vinculación. Es un deber recíproco de ambas

partes, de colaboración, de fidelidad del trabajador y previsión del empleador.

Y entiendo que desentenderse de la relación laboral mantenida, violenta tal principio de buena fe. Nada aporta la recurrente para mostrar el error o arbitrariedad de la magistrada de grado, que no haya sido tratado conforme a derecho en la sentencia recurrida, por supuesto en la profundidad y extensión que merecía el planteo y las pruebas producidas. Es no se ha acreditado obrar doloso de parte del socio gerente, a nivel personal y con intención, que permita determinar una solidaridad laboral como la pretendida.

El Sr. I., demandado por solidaridad laboral acreditó los hechos extintivos e impeditivos que invocó en su defensa y el fundamento de la dispensa de solidaridad es la falta de acreditación de los presupuestos contenidos en el instituto jurídico. Por ello, propondré al acuerdo confirmar la sentencia en este punto.

a.7. *Critica el recurrente el rechazo del reclamo por* ***daño moral***.

La jueza de primera instancia determinó que no se acreditó la existencia de daño y consecuente perjuicio susceptible de indemnización que exceda el marco de la legislación laboral, y rechazó la viabilidad del reclamo. Se agravia entonces el actor por cuanto considera que el razonamiento es erróneo.

Sostiene que de la prueba testimonial rendida por su parte se observa que los codemandados le abonaban el servicio de taxi-remis a los empleados que residían en Comodoro Rivadavia para que puedan ir y volver –desde sus domicilios- a su lugar de trabajo. Se le pagaba un

servicio de transporte a los trabajadores, entre ellos a él, y que al momento de remitir sus reclamos por medio de telegrama ley, el Sr. I. le cortó tal beneficio, lo que constituyó una conducta arbitraria y discriminatoria susceptible de ser indemnizada.

Dice que prueba de ello son los testigos ofrecidos por esta parte, Recibo B° X. de fecha 02/02/2020 suscripto el Sr. M. V., y la Factura C N° X. de fecha 02/02/2020 suscripta por el Sr. V. J. V..

En el entendimiento que las demandadas asumieron una conducta arbitraria, discriminatoria y contraria a la buena fe laboral al suprimir los servicios de pago de transporte que le brindaban luego de que este le envió el primer telegrama de reclamo (Telegrama Ley CD X. de fecha 29 de enero de 2020), lo que provocó un daño moral y material a su parte, peticiona se recepte el agravio y se admita el rubro.

Respuesta:

Los demandados en autos aducen que la queja no constituye agravio sino la reiteración de argumentos de la demanda. Sostiene por otro lado que no se puede pretender fundar la existencia de daño moral en que se dejó de abonar un remis de traslado, además de que es un hecho no acreditado en autos.

Tratamiento:

Recuerdo, en este apartado, que "criticar es muy distinto a disentir, lo primero conlleva un ataque directo y pertinente a la fundamentación, tratando de demostrar los errores fácticos o jurídicos que el fallo pudiera contener, en cambio disentir no significa otra cosa que la mera exposición de que no se está de acuerdo con la sentencia. Así, no constituye expresión de

agravios el disentimiento con la interpretación judicial sin suministrar bases jurídicas a un distinto punto de vista, las generalizaciones o el mero desacuerdo con lo resuelto, las simples consideraciones subjetivas o digresiones inconducentes o carentes de debido sustento jurídico" (*cf.* STJCh SD. 28/SRE/97 y SD 22/SRE/ 01). Entiendo que el fundamento esgrimido por la jueza de grado a fin de determinar el rechazo, la falta de acreditación de la existencia de un daño, llegan sin cuestionamiento suficiente a esta instancia.

La actora afirma vehementemente en su demanda y repite en la expresión de agravios que las demandadas asumieron una conducta arbitraria, discriminatoria y contraria a la buena fe laboral al suprimir los servicios de pago de transporte que le brindaba al actor luego de que este intimara su pago, lo que provocó en el actor un daño moral y material a su parte.

Entiende que ello –eje sustancial del reclamo por daños- ha quedado probado con las declaraciones testimoniales brindadas en el caso. Claramente el actor, aún con dichas declaraciones testimoniales, no ha acreditado mínimamente ninguno de los requisitos que impone la teoría de la responsabilidad civil, ni antijuridicidad, ni daño ni su extensión, y, conforme expusiera al tratar los primeros agravios, la carga de dichas acreditaciones –hechos constitutivos- se encontraba a su cargo. Por ello propondré el rechazo del agravio

a.9. *La siguiente queja del actor radica en el rechazo de la condena por* ***temeridad y malicia*** *en los términos del art. 9 Ley 25.013 y art 275 LCT.*

Dice que si bien fue objeto de la demanda, la jueza de primera instancia en su sentencia definitiva no se pronunció sobre la procedencia de dicho concepto, cuando debió emitir pronunciamiento sobre ello.

Peticiona que se expida este tribunal sobre el punto.

Respuesta:

En su libelo de responde la contraria sostiene que por cuanto la demanda fue rechazada en un 80% de los rubros la jueza no podría pronunciarse en ese aspecto.

Tratamiento:

Respecto a la solicitud de multa por temeridad y malicia diré que el artículo 275 LCT sanciona la conducta del empleador que ha sido derrotado de manera total o parcial en un juicio promovido por un trabajador, siempre y cuando haya evidenciado de su parte una conducta temeraria o maliciosa. El sentido de la norma es meramente moralizador puesto que pena las acciones que van contra el principio general de obrar de buena en todo proceso judicial. Y si bien la norma no define qué debe entenderse por conducta temeraria y maliciosa, lo cierto que la jurisprudencia es coincidente en afirmar que la misma refiere a ejercer y desenvolver con desaprensión el poder económico, social, cultural o político con el objeto de dañar al trabajador y dificultarle el ejercicio pleno de sus derechos.

Así, valoro que la conducta temeraria presupone dos elementos: uno objetivo representado por el abuso del derecho, el fraude, etc. y otro subjetivo, manifestado en la conciencia de la sinrazón. Estos son los lineamientos que se han sentado en “M. D. S., A. I. c/ S. E. SRL s/ SUMARIO - Cobro de Pesos e Indem. de Ley”,

expte. nro. 252/20, Sentencia nro. 5/2021 de fecha 24/02/2021 y entiendo que se impone también este caso puesto que no puede decirse que la empleadora haya opuesto conductas obstruccionistas o dilatorias en fraude del actor, puesto que ninguna constancia existe al respecto en el juicio.

"Para proceder a la aplicación del art. 275 de la LCT, es preciso proceder con cautela y no puede basarse solamente en que las acciones o defensas fueran desestimadas, ni que ellas carezcan de sustento jurídico dado que ello implicaría desvirtuar el derecho de defensa" (CNT, Sala VII, 23/6/04, "G. c/G.", Rev. Der. del Trab. 04/B/1226 – cita Ley de Contrato de Trabajo (anotada) Alfredo J. Ruprecht, Zavalía año 2014, pág. 988).

La temeridad se ha definido como "la conducta de quien sabe o debe saber que carece de razón para litigar y, no obstante ello, así lo hace, abusando de la jurisdicción, o resiste la pretensión del contrario. Ha dicho la jurisprudencia que debe entenderse que asume una conducta maliciosa o temeraria quien afirma hechos o se conduce sin fundamentos o motivos con conciencia de su propia sinrazón, concepto este que define el alcance de la aplicación del art. 275 de la LCT (Emilio E. Romualdi, "La sanción por temeridad y malicia del art. 275", LCT MJ-DOC-10591-AR).

Es decir, la conciencia de la propia sinrazón es lo que condiciona la temeridad, lo cual debe ser analizado con carácter restrictivo dado que, en este concepto, está en juego la garantía constitucional del 48 debido derecho de defensa en juicio (art. 18 de la CN), entiendo que ello no surge de estas actuaciones

judiciales ni del caso y por ello propondré al acuerdo su revocación, entendiendo que la prudencia debe primar y no hay valoración ni justificación en la resolución que avale su procedencia, aún frente a la petición del trabajador y la mirada protectoria del marco jurídico respecto al mismo.

Esta Cámara que integro, ha dicho, en resolución a la que adhiero: "Así, los jueces deben ser sumamente cautelosos y prudentes en la apreciación de esta circunstancia, pues no cualquier supuesto de falta de razón es indicio de temeridad. Una aplicación laxa del instituto haría que la promoción de demandas o la oposición de defensas pudiera verse comprometida, con lesión del derecho de defensa, si el justiciable se ve coaccionado por la posibilidad de la aplicación de graves sanciones. En lo que hace a la malicia, a mi juicio va aún más allá, desde que la conducta maliciosa en el proceso consiste en la utilización del mismo como instrumento para causar perjuicio a un tercero. Es una de las formas del dolo procesal y se contrapone a un deber de conducta; es el proceder de mala fe, con un propósito avieso disimulado en el trámite del juicio. Así, se ha dicho –con criterio que comparto- que "las sanciones solo son aplicables en casos extremos, y cuando la actuación resulta un proceder malicioso y temerario, el que debe quedar debidamente configurado y dejar en el ánimo de quien debe aplicarlas, el convencimiento absoluto de que se ha actuado con dolo o culpa grave en grado sumo. No se debe olvidar que la iudicatura debe ser moderada en todos sus juicios, cuando ingresa en el ámbito de las sanciones que pueden afectar un principio constitucional -el de defensa en

juicio- que la obliga a actuar con suma prudencia" (CNTrab. Sala I, "Hevia Graciela Carmen c/ Gallo Vicente A. s/ despido", SD 87096 del 20/10/11). No se observa que de modo alguno la demandada hubiera actuado en autos con dolo o culpa grave, obstruccionista o ánimo dilatorio. Tampoco existen elementos que permitan afirmar que la accionada actuó de mala fe o que utilizó indebidamente un proceso judicial para un propósito mañoso o desleal, razón por la que confirmaré lo decidido en el fallo de grado sobre el punto" (Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, Sala B. Autos: "D., A. V. c/ P. C. S. D. E. s/ SUMARIO - Cobro de Pesos e Indem. de Ley-", expte. nro. 134/21. Sentencia nro. 18/2021. Fecha: 24/08/2021).

En consecuencia, propondré rechazar el agravio y confirmar la sentencia de grado.

a.10. *Finalmente el actor se agravia de la* ***imposición de costas en un 80%*** *a su cargo y el codemandado M. I., se queja por la imposición del 20%, razón por la cual, ambos agravios serán tratados conjuntamente.*

Dice el actor que el pronunciamiento es incorrecto, dado que, a pesar de que se rechazaron algunos rubros, sí se decretaron procedentes otros, por lo que la firma L. S.R.L fue declarada vencida en ellos.

Considera que lo resuelto implica una violación al principio general de la derrota contemplado en el art. 69 del CPr porque resultó ganador de los rubros horas nocturnas, liquidación final e indemnización del art. 80 LCT, y por ello las costas deben ser soportadas exclusivamente en un 100% por parte de L. S.R.L.
Invoca jurisprudencia.

Respuesta:

En su réplica la contraria arguye que por cuanto la mayoría de los reclamos fueron desestimados por falta de pruebas y otros, por ausencia de fundamento de derecho no es dable acudir a la eximición de costas ni mucho menos imponer las mismas a la parte vencedora en el pleito.

Fundamentos del codemandado M. I.. Se alza el recurrente con la imposición de costas en el 20%. Sostiene que conforme el éxito de su defensa ha sido total no corresponde su imposición. Se explaya en argumentaciones para aseverar que su convocatoria representa un costo innecesario al que debió asistir y que no puede resultar desestimado. Se agravia porque el fallo, -arbitrariamente a su entender- no solo omite imponer costas al actor respecto a la demanda incoada contra él, sino que con carácter genérico le impone el 20%

Explica que el fallo debió tratar la imposición de costas respecto a los dos codemandados en orden al éxito obtenido por cada uno de ellos en el resultado del pleito.

Respuesta:

El actor resiste el agravio aduciendo que el hecho de que el demandado no haya resultado condenado no lo convierte en vencedor y por tanto no corresponde que cargue con las costas. Invoca su derecho a recamar y litigar en autos, y trae a colación los rubros admitidos.

Subsidiariamente postula que las costas por el rechazo de la acción sean impuestas a cargo de L. SRL por haber sido condenada en autos.

Tratamiento:

El agravio del actor será rechazado y el del codemandado prosperará, y doy razones.

En el caso, y conforme he propuesto resolver los agravios, la sentencia de primera instancia se ha confirmado en su casi totalidad y el actor resulta perdidoso respecto a la demanda entablada contra el Sr. I. por solidaridad laboral y resulta vencedor, respecto a las condenas impuestas por la jueza de grado, respecto a su empleadora L. SRL, es decir respecto a la obligación de hacer entrega en el plazo de d. (10) días de la constancia documentada del ingreso de aportes y contribuciones sindicales y a abonar en idéntico lapso las sumas correspondientes a horas nocturnas, liquidación final e indemnización del art. 80 LCT, con más los intereses determinados. Es decir, en una pequeña proporción de la acción deducida.

Tengo presente que si bien la gratuidad del art. 20 de la LCT exime al trabajador de afrontar gastos en los procesos administrativos y judiciales que inicie, tal eximición no abarca las costas y así se ha resuelto jurisprudencialmente tanto a nivel local, como nacional e internacional. En el procedimiento laboral "la iniciación del trámite judicial no impone gasto alguno al trabajador, encontrándose eximido del pago de la tasa judicial. Esta previsión constituye una garantía de acceso a la jurisdicción para los trabajadores y sus derechohabientes, y encuentra su fundamento en la naturaleza alimentaria de los créditos laborales y en el carácter tuitivo del derecho del trabajo. Las costas constituyen, de alguna manera, un reintegro de gastos y no una sanción o pena a quien resultó perdidoso en la

incidencia o en el pleito. Importan un resarcimiento de los gastos que ha debido soportar la parte que debió recurrir a la jurisdicción para obtener el reconocimiento de su derecho. Por ello, quien resulta perdidoso en un pleito, en general, cargará con las costas de manera que esos gastos causídicos no graviten negativamente en quien venció en el pleito" (Picón, Liliana N., "A propósito de las costas procesales", La Ley - Thompson Reuters, LL 0003/402080).

Entiendo que la distribución de las costas debe ser el resultado de un prudencial reparto y no de un cálculo aritmético, ponderando en cada caso las particularidades del reclamo inicial y del resultado sustancial del pleito. Y en este sentido, como anticipara, es necesario distinguir en el ámbito de los procedimientos laborales, que una cosa es el beneficio de litigar sin gastos y otra bastante distinta el beneficio de gratuidad que la Ley de contrato de trabajo. El art. 20 de la LCT está dirigido a facilitar al trabajador el acceso a la justicia, eximiéndolo del pago de la tasa de justicia. Pero en modo alguno implica una eximición del pago de costas, que solamente no podrán afectar la vivienda del trabajador. O sea, el beneficio establecido en el art. 20 de la LCT exime al trabajador de responder por las costas de los juicios laborales con su vivienda y de la necesidad de pagar tasas o sellados para iniciar un procedimiento laboral; pero no excluye su responsabilidad en el caso de que responda con otros bienes.

Por ello, en atención al resultado obtenido, donde el actor ha resultado perdidoso, las costas generadas por la defensa del Sr. M. I. le son impuestas a él, por

no existir motivos para apartarme del principio general de la derrota (art. 69 del CPr).

Ahora bien, respecto a la demanda laboral dirigida contra L. SRL, al momento de determinar la imposición de costas, en algunos supuestos resulta adecuado acudir al dispositivo del art. 72, CPr, en cuanto establece que si el resultado del pleito o incidente fuere parcialmente favorable a ambos litigantes, las costas se compensarán o se distribuirán prudencialmente por el juez en proporción al éxito obtenido por cada uno de ellos. Se trata de una situación procesal particular que se configura cuando el resultado del litigio no consagra un vencedor absoluto: ambas partes han triunfado y fracasado parcialmente en sus pretensiones. La pauta para su determinación será la medida del éxito o del fracaso de cada litigante, distribución que será decidida con prudencia por el juez, atendiendo a lo sustancial del reclamo y de aquellas cuestiones que han sido desestimadas y receptadas en el pronunciamiento definitivo.

Se ha sostenido que el art. 72, CPCCN impone una exégesis racional de su contenido, que lleva inexorablemente a valorar la trascendencia de lo admitido y lo desestimado en su conjunto, a fin de apreciar prudencialmente el apropiado y equitativo prorrateo de la admisión del rubro (C. Nac. Com., sala B, 28/11/2001, D 202-527).

En este sentido, habiendo prosperado la demanda, solo en una parte de lo pretendido, en atención al resultado obtenido, las costas, ante vencimientos mutuos, deben distribuirse, teniendo en cuenta la calidad de trabajador del actor, por ello, propondré que

se confirme la imposición de costas de la instancia de grado -en un 80% a la parte actora y en un 20% a la demandada (arts. 72 CPr.)-.

c. El *recurso en contra de los honorarios regulados*:

Sostiene el recurrente que al regular los honorarios en autos no ha considerado que representó a dos partes demandadas independientes en cuanto a su defensa, obteniendo en el caso de una de ellas el éxito total y en otra el resultado que acoge el 80% de la defensa. Cita precedentes.

Considera que debió de regularse los honorarios independientemente por ambas intervenciones.

Por otro lado, señala que a los fines de la regulación en el caso de la actuación en representación del Sr. I., la jueza *a quo* no debió tomar el monto por el que prosperó la demanda, sino el monto que fuera desestimado.

Respuesta:

La contraria postula rechazo del agravio sosteniendo que la magistrada de grado reguló correctamente los honorarios del letrado por su actuación como abogado defensor de ambas demandadas. Sostiene que resolver conforme se pretende implicaría un enriquecimiento sin causa del letrado haya que las defensas articuladas la labor y la representación fueron ejecutadas de manera conjunta para ambos, sin que se verifique defensas ni pedidos particulares.

Sostiene que la queja en cuanto a la base de cálculo también debe ser desestimada en tanto la jueza *a quo* fijó correctamente los emolumentos de acuerdo a lo previsto por el art. 72 CPCCCh *Tratamiento*:

Asiste razón al recurrente y deben regularse honorarios por las tareas diferenciadas, efectuada por cada representación, más aún en atención al resultado del caso y el éxito obtenido respecto a una representación (M. I.), donde se ha hecho lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva y rechazo de la solidaridad laboral pretendida y a la otra, L. SRL, quien ha resultado condenada parcialmente

IV: *Costas y honorarios*.

Respecto a las costas de esta instancia propondré sean impuestas por su orden, por cuanto todos los recurrentes han resultado perdidosos, excepto respecto a la modificación de las costas impuestas por el trabajo en la instancia de grado.

Regulo los honorarios por los trabajos desempeñados en esta instancia de revisión, del Dr. J. J. E. en el 28% por el recurso deducido en defensa el Sr. M. I. y en el 25% los devengados por el recurso deducido por L. SRL, y los del Dr. N. C. en el 25%, en ambos casos de los regulados en la instancia de grado y con más el IVA si correspondiera.

A la segunda cuestión, la Dra. Nieto dijo:

Por tales razones, voto:

1) Rechazar el recurso de apelación deducido por L. SRL, confirmando en este aspecto la sentencia definitiva de grado.

2) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación deducido por el Sr. M., conforme lo expuesto en el considerando respecto a la documentación laboral.

3) Hacer lugar el recurso de apelación deducido por el Sr. M. I. y modificar las costas impuestas en la

instancia de grado, imponiendo las costas originadas en su defensa, al actor vencido.

4) Hacer lugar al recurso de apelación deducido por derecho propio por el Dr. J. J. E., conforme se resuelve seguidamente.

5) Las costas de la instancia de grado respecto a la acción entablada contra L. SRL se imponen en un 80% a la parte actora y en un 20% a la demandada L. SRL. Corresponde regular los honorarios por los trabajos desempeñados en la primera instancia, por la defensa del Sr. M. I., al Dr. J. J. E. en un 20%; y por los trabajos efectuados por la defensa de L. SRL, al Dr. J. J. E., en un 15%, los honorarios de los letrados de la parte actora, Dr. F. C. y N. C., conjuntamente, en un 15%, del monto de la liquidación de condena a practicarse, debiendo respetarse los mínimos dispuestos en la sentencia de grado que arriban firmes a esta instancia. Todo ello con más IVA, si correspondiere.

6) Las costas de esta instancia se imponen por su orden, regulando los honorarios por los trabajos desempeñados en esta instancia de revisión, del Dr. J. J. E. en el 28% por el recurso deducido en defensa el Sr. M. I. y en el 25% los devengados por el recurso deducido por L. SRL, y los del Dr. N. C. en el 25%, en ambos casos de los regulados en la instancia de grado y con más el IVA si correspondiera.

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen los presentes a mi conocimiento con motivo del recurso de apelación que contra la sentencia de grado interpusiera la parte actora (ID 1266389, agravios ID 1319038), la parte demandada (ID 1272336, agravios ID 1317673 e ID 1317643), y la representación letrada

de esta última, por derecho propio (ID 1272341). Corridos los traslados de ley, fueron contestados en oportunidad (ID 1319039, ID 1328361, ID 1328321 e ID 1330251). I. *Antecedentes*:

La sentencia dictada en la instancia de grado hizo lugar a la falta de legitimación pasiva opuesta por el codemandado Sr. M. A. I.. Hizo lugar parcialmente a la demanda interpuesta por el Sr. V. N. M., y en consecuencia condenó a la firma L. SRL a hacer entrega en el plazo de d. (10) días de la constancia documentada del ingreso de aportes y contribuciones sindicales y a abonar en idéntico lapso las sumas correspondientes a horas nocturnas, liquidación final e indemnización del art. 80 LCT, con más intereses según los considerandos respectivos. Impuso las costas a la demandada. Impuso las costas en un 80% al actor y en un 20% a la demandada. SE dictó sentencia aclaratoria respecto del inciso 3) de la parte resolutiva. Reguló los honorarios de los profesionales actuantes. No conforme con lo resuelto, fueron interpuestos los recursos de apelación ya individualizados.

II. *Tratamiento de los agravios*. *Solución*:

Ya en el abordaje de las cuestiones sometidas al juzgamiento de esta alzada, diré ante todo que, tal como lo tiene dicho nuestro máximo tribunal, "los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino sólo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos, 311:571) y para la correcta solución del litigio (311:836), y tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes ni

analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (301:970 y 311:1191)".

En tal senda, "en virtud del principio *iura novit curia*, los jueces se encuentran facultados para calificar autónomamente los hechos de la causa y subsumirlos en las normas jurídicas que los rigen, con independencia de las alegaciones de las partes o del derecho por ellas invocado (CSJN, 4/5/93,RepED, 28-459, n° 16; íd., 8/3/94, Rep. ED, 29-453, n° 20/21; CNCiv, Sala C, 12/6/01, ED, 194-220; Incom, Sala B, 14/2/05, ED, 212-107).

Aclarado ello, anticipo que, atendiendo al detallado relato que comprende tanto la plataforma fáctica del caso como los principales argumentos que componen la queja de los apelantes y que son desarrollados en el voto de la señora camarista que me ha precedido en el orden de votación, me eximiré de incurrir en reiteraciones innecesarias, que entiendo sólo dilatarían la extensión de mi juzgamiento.

Así, y ya en la solución, por una cuestión metodológica, abordare en primer lugar el recurso interpuesto por la parte actora. Adelanto que con el fin de lograr un orden en el tratamiento de los distintos aspectos que integran la queja que compone la impugnación formulada, habré de abordarlos en forma conjunta, en todo aquello que resulte pertinente, lo que se encuentra justificado por la identidad y conexidad que guardan entre sí, y en atención a los principios de celeridad procesal y seguridad jurídica (LS 320- 217; 349-39; 347-193; 347-209; 345-154; 347197 entre otros).

Respecto entonces de la falta de reconocimiento de la categoría laboral. Cierto es, como lo señala el

apelante, que en su escrito de demanda hizo referencia a los instrumentos públicos – Escritura Número Quinientos Veintiocho, del 22/06/2018, en que se constituyera L. SRL, y como así también la Escritura Pública por la que luego cediera su cuotas en la sociedad, Número Doscientos Cuarenta, del 12/04/2019 (mal identificada en la oportunidad en el libelo en que se incoara la acción -. Sin embargo, advierto que no hizo mención alguna entonces a que la pretendida categoría que reclama surgiera de constancias de los instrumentos individualizados – véase fs. 146-, como ahora lo incorpora en sus argumentos.

Ello así, su petición deviene improcedente, dado que a través del texto de su impugnación intenta introducir cuestiones que, como dije, no fueron propuestas al magistrado de la instancia anterior. En consecuencia, quedan al margen de la discusión en esta etapa so pena de violentar elementales principios vinculados al debido proceso y al derecho de defensa.

Es que, atento el acotado marco que corresponde a la apelación lo cierto es que "mediante el recurso de apelación no pueden someterse a conocimiento de la alzada defensas o cuestiones que no fueron articuladas oportunamente. Y si el recurrente las introduce en la expresión de agravios, su tratamiento en la Alzada importaría la violación de las normas procesales (arts. 34, inc. 4°, 163, inc. 6°, 266 y 272, CPCCN) (CCivCom Lomas de Zamora, Sala I, 27/2/03, RepLL, 2003-1796, n° 33, y LLBA, 2003-1167).

Así, y so pena de pecar de reiterativo: "La Alzada sólo puede juzgar aquellas cuestiones involucradas en los escritos constitutivos de la litis, porque el límite

de los poderes del *ad quem*, está dado por los capítulos propuestos a la decisión el juez de primera instancia (C3°CivCom Minas Paz y Trib, Mendoza, 9/9/02, Rep. LL, 2003-1978, n° 42,y LL Gran Cuyo, 2003-154).

A efectos de aventar toda duda, diré que no se me escapa que en aquel momento refirió que, por nota de fecha 20/12/2018, se notificó a todo el personal de la cesión de los contratos laborales a L. SRL a partir del 01/01/2019, reconociéndose allí su categoría y antigüedad. Sin embargo, del cotejo de dicha notificación, que se encuentra adjunta a fs. 1 de autos -y sin perjuicio de su desconocimiento por parte de la contraria, véase fs. 186vta.- surge que tampoco se consignó en aquella la categoría laboral que el actor pretende, sino que, por el contrario, se dejó claro al "inciso 3) Se mantienen las condiciones de trabajo, situación de revista, lugar y hora de trabajo, al igual que la retribución", sin que ello fuero objeto de cuestionamiento alguno por el accionante. Es decir, aún en su condición de dependiente y con los derechos que de ella derivan, resulta sumamente contradictorio y va contra sus propios actos que sostuviera en la demanda –y hoy lo reitere- que ostentaba una categoría laboral supuestamente no reconocida desde su ingreso a laborar, y que nunca formulara reclamo alguno, incluso cuando luego fuera ratificada esa presunta omisión en la nota mencionada, lo que es útil para sustentar el colecto probatorio sobre el que la jueza de grado sustentara su decisión.

Precisamente dicha cuestión se constituye asimismo en queja que compone el libelo recursivo, es decir la referida a la valoración de la prueba testimonial, ello

en razón de que el apelante entiende que la sentenciante ha priorizado parte de la misma, sin atender a otra que favorece su pretensión, razón por la cual la califica como arbitraria.

Sin perjuicio de la valoración de las declaraciones testimoniales, y la crítica que es efectuada, recuerdo aquí que "sobre el tópico relacionado con la valoración de las probanzas los jueces de grado tienen amplias facultades en la faena jurisdiccional de valorar los medios de prueba producidos y adquiridos para el proceso, a fin de establecer las circunstancias particulares del caso que faciliten al juzgador la valoración de las normas jurídicas aplicables. Sólo excepcionalmente tal principio cede cuando se demuestra la existencia de un absurdo material o formal" (SCBA, Ac. 81.595, sent. del 17 XII 2003; entre otras). Sobre el particular, ya he reiterado en fallos anteriores que la diferente opinión en relación con la apreciación judicial de las declaraciones de testigos no es idónea en sí misma para fundar la apelación, y es criterio que sostengo.

Sobre ese piso de marcha, cierto es que "La tarea valorativa de las pruebas resulta compleja, ya que el Juzgador debe rehacer hechos que han sucedido con anterioridad y de los cuales solo puede obtener un conocimiento por vía indirecta a través de los elementos probatorios aportados al proceso, de cuyo análisis el juzgador debe extraer las conclusiones que lo llevan a establecer si el hecho que se procura determinar se produjo o no. De ahí que el sentenciante esté facultado para seleccionar entre los elementos con que cuenta, aquellos que a su juicio le provean mayor certeza

respecto a las cuestiones sobre las cuales debe expedirse, y en el caso de los testigos, seleccionar de sus dichos aquellos que, en concordancia con otros elementos probatorios, lo lleven al convencimiento de la exactitud de sus manifestaciones. Ello implica que debe realizar una tarea deductiva con la prudencia necesaria, sobre todo para apreciar la prueba testimonial, ya que debe desentrañar lo que es verdadero" (CTrab. Tucumán, Sala V, "Ibargoyen, Juan Rodrigo c. Empresa Libertad S.R.L. s/ cobro de pesos", 29/02/2012).

En ese entendimiento, si bien es cierto que la eficacia de la prueba testimonial no depende de la cantidad de testigos y que la máxima *testius unus testius nullus* resulta inaplicable como criterio regulador de valoración del testimonio en materia laboral, no es menos cierto que, para que un testimonio singular sea susceptible de fundar la existencia de un hecho, éste debe ajustarse a las reglas de la sana crítica, ponderando la mayor o menor verosimilitud de sus declaraciones conforme a las circunstancias del caso, y ateniéndose a pautas de apreciación más estrictas que cuando media una pluralidad de testigos. En el caso, con la salvedad de la Sra. H. –cuya relación sentimental con el accionante y su pendencia judicial con la demandada se encuentran probadas– todos los demás testigos fueron contestes en sus declaraciones, lo que ha llevado a la juzgadora a concluir del modo en que lo ha hecho, sin que los fundamentos que componen la queja al respecto resulten idóneos para desvirtuarla. Lo expuesto hasta aquí da adecuada respuesta a los tres primeros agravios, los que se rechazan.

A partir de allí, el apelante cuestiona que no se haya dado entidad a las causales que a su juicio dieran lugar a que se colocara en situación de despido indirecto.

Destacaré al respecto que, sabido es que la injuria resulta de todo acto u omisión de una de las partes del contrato que afecta o lesiona intereses legítimos de la otra para fundamentar la ruptura de la relación, que reviste especial gravedad en una situación determinada. La injuria puede configurarse por una serie de conductas sucesivas, o una sola con la suficiente entidad para que así sea considerada.

En la práctica laboral, es común que trabajador o empleador puedan sentirse injuriados por el mero incumplimiento de las obligaciones del otro que deriven en perjuicios de importancia y lleven en consecuencia a la ruptura de la relación laboral por hacer imposible su prosecución. Luego, supone la injuria una conducta o comportamiento ilícito y objetivamente grave.

Ahora bien, a no dudar de que "No son las partes del contrato de trabajo quienes están facultadas para calificar como injurioso el hecho determinante de la ruptura del nexo laboral, sino el magistrado competente en orden a las circunstancias que el propio art. 242, LCT, enuncia en forma general…" (Sala 10ma., 8/10/2000, "González, J. E. v. Orígenes AFJP SA", DT 2000-B2192).

En esa línea, la justa causa invocada para decidir la extinción del vínculo laboral constituye una facultad reservada a los jueces de grado, y sus conclusiones no son revisables en la instancia extraordinaria, salvo que se demuestre la existencia de absurdo en la apreciación de los hechos o de las pruebas de la causa, o que la

valoración de la injuria invocada fuera efectuada por el juzgador sin la prudencia que la ley exige (art. 242, L.C.T.; conf. causas L. 116.922, "Lavandera", sent. del 5-III-2014; L. 101.133, "Gómez", sent. del 16-V-2012; L. 97.573, "Pini", sent. del 23-XI-2011).

Sobre tales premisas, no advierto que la señora juez de grado hubiera valorado la injuria denunciada por el actor sin apego a la prudencia que exige el art. 242 de la LCT. En efecto, los fundamentos dados por la sentenciante al ponderar la causal injuriosa no lucen apartadas de la indicada pauta legal. Ello así, toda vez que desde la lectura del fallo se observa que evaluó el punto litigioso a partir de la regla de la proporcionalidad y en el marco del principio de conservación del contrato de trabajo. Sobre estos cánones concluyó que el perjuicio económico provocado por la deuda salarial era poco relevante a la vista del tiempo de la relación laboral -ya hice párrafos arriba una reflexión sobre este asunto- lo que revela que el actor, en las circunstancias de una relación laboral que atravesaba por el período de conservación del puesto, bien pudo haber reclamado por otras vías administrativas o judiciales- su acreencia sin necesidad de disolver el contrato, conforme las pautas que integran el art. 10 LCT.

Desde esta perspectiva, más allá de que la decisión pudiera resultar opinable o de que pudieran esgrimirse otras interpretaciones sobre el tópico, no acredita la recurrente que el pronunciamiento de grado transgreda el art. 242 de la ley citada. Se rechazan así los agravios cuarto y quinto.

En siguiente cuestión critica el recurrente no se admitiera la confección y entre de nuevo certificado de la documentación laboral. A la vez, la parte codemandada, se alza contra la decisión de grado consistente en el pago de la multa prevista en el art. 80 LCT por lo que trataré ambas quejas en conjunto.

La cuestión a dirimir transita el meridiano del cumplimento –o no– de las previsiones del art. 80 LCT, ello respecto del cumplimiento de las obligaciones allí establecidas en cabeza del empleador, las que la señora jueza de grado entendió no satisfechas y que originaran la condena, en relación con la indemnización prevista en la norma. Tal decisión es la que constituye el objeto de la única crítica del accionado L. SRL, mientras que el actor cuestiona que no se haya ordenado asimismo la entrega de nueva documentación laboral.

Recuerdo aquí que el art. 80 LCT dispone que "La obligación de ingresar los fondos de seguridad social por parte del empleador y los sindicales a su cargo, ya sea como obligado directo o como agente de retención, configurará asimismo una obligación contractual.

"El empleador, por su parte, deberá dar al trabajador, cuando éste lo requiriese a la época de la extinción de la relación, constancia documentada de ello. Durante el tiempo de la relación deberá otorgar tal constancia cuando medien causas razonables.

"Cuando el contrato de trabajo se extinguiere por cualquier causa, el empleador estará obligado a entregar al trabajador un certificado de trabajo, conteniendo las indicaciones sobre el tiempo de prestación de servicios, naturaleza de estos, constancia de los sueldos

percibidos y de los aportes y contribuciones efectuados con destino a los organismos de la seguridad social.

”Si el empleador no hiciera entrega de la constancia o del certificado previstos respectivamente en los apartados segundo y tercero de este artículo dentro de los dos (2) días hábiles computados a partir del día siguiente al de la recepción del requerimiento que a tal efecto le formulare el trabajador de modo fehaciente, será sancionado con una indemnización a favor de este último que será equivalente a tres veces la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida por el trabajador durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios, si éste fuere menor. Esta indemnización se devengará sin perjuicio de las sanciones conminatorias que para hacer cesar esa conducta omisiva pudiere imponer la autoridad judicial competente (párrafo incorporado por art. 45 de la Ley N° 25.345 B.O. 17/11/2000)”.

Luego, está claro que la obligación impuesta al empleador subsiste en todo caso, más la indemnización allí prevista se torna procedente en tanto el trabajador haya dado cabal cumplimiento a la intimación que le es exigida para tal fin, la que aquí
efectivamente se cumplió (CD 022823595 fs. 23)

Dicho ello, se colige del texto de la norma que, producido el distracto, el empleador debe entregar al trabajador un certificado de trabajo (párr. 3ro.), ello sin necesidad de que el mismo le sea solicitado y, ante el requerimiento del trabajador, constancia documentada del ingreso de los fondos a los organismos de seguridad social y sindicales.

El primero debe contener a) el tiempo de prestación de servicios, b) la naturaleza de éstos, c) la constancia de los sueldos percibidos y de los aportes y contribuciones efectuados con destino a los organismos de la seguridad social. No se requiere, en cambio, que incluya la constancia de retenciones en concepto de aportes sindicales o contribuciones destinados a entidades sindicales y, d) la calificación profesional obtenida por el trabajador en el o los puestos de trabajo desempeñados, hubiere realizado o no, acciones regulares de capacitación (constancia que debe figurar en el comprobante, de acuerdo con lo dispuesto por el sexto artículo sin número del capítulo VIII "De la formación profesional" del Título II de la Ley de contrato de trabajo, incorporado por la Ley 24.576).

La información que surja del mismo debe corresponder a la realidad de los hechos por lo que no será defectuoso el que denote el incumplimiento de obligaciones relativas al ingreso de aportes o contribuciones, pero lo será el que contenga una información falsa o el que no cumpla los requisitos normativos exigidos por la norma.

El codemandado ensaya una defensa basada en la cuestión vinculada a la integración de los aportes retenidos al trabajador (punto 4. a. sentencia). Sin embargo, la sentenciante de grado no sustenta la condena solo sobre ese aspecto – que queda comprobado en autos con la documental correspondiente – certificado de trabajo-, sino en que no puede obviarse que la documentación laboral a que se hiciera referencia no fue entregada en tiempo y forma, aún mediando intimación (punto 6.e. sentencia). En efecto, surge de las

constancias de autos que se acompañó la misma recién al contestar demanda, razón por la que la multa resulta procedente. Se rechaza el agravio de la codemandada.

Ya respecto de la queja de la parte actora, surge del inciso 2) de la parte resolutiva de la sentencia que se ha condenado la entrega de la constancia documentada de aportes y contribuciones, por lo que en dicho punto no existe agravio y yerra el apelante al proponerlo de dicho modo. Es cierto que el fallo se presenta contradictorio, y aún teniendo presente lo decidido por la señora jueza, se tiene por cumplida la obligación para después condenarse su entrega, por lo que juzgo, frente a dicha circunstancia que en razón de lo resuelto, corresponde se adune a la condena a la entrega de la constancia documentada de aportes y contribuciones, la entrega en idéntico término de certificado de trabajo correctamente confeccionado de acuerdo con los rubros admitidos en la demanda. Se hace lugar parcialmente al sexto agravio.

En el punto siguiente, cuestiona el actor no se haya decretado la solidaridad en relación con el Sr. M. A. I..

Al respecto, debe tenerse en cuenta que la inoponibilidad de la personalidad jurídica societaria es una especie de "sanción" prevista para el caso de que la sociedad se constituya en un recurso para violar la ley, el orden público, la buena fe o para la frustración de derechos de terceros (art. 54, LS). Como afirma Palacio, "la teoría del abuso de la personalidad jurídica habilita a imputar las consecuencias de un determinado negocio jurídico a los socios que participaron en ella cuando la sociedad fue un mero

“instrumento” para perjudicar a terceros o para violar la ley”. Por lo que el instituto opera “cuando el o los actos ilícitos aislados cometidos por la sociedad son, en rigor, actos cometidos por los socios valiéndose de la sociedad como instrumento” (Palacio, Lino E., «La responsabilidad de los socios por multas laborales a la sociedad: una peligrosa generalización», L.L., 2002-C1191).

En esa línea, recuerdo que la Corte Suprema de Justicia de la Nación hace años ya ha fijado posición en varios precedentes. A título de ejemplo, en “Carballo Atilano c/ Kanmar SA” (31/10/2002) se adhirió a la opinión del procurador fiscal de la Nación, rechazando la desestimación de la personalidad por haberse vulnerado las garantías constitucionales relativas al derecho de propiedad y de defensa en juicio, en tanto se había extendido al director de una sociedad anónima la condena dictada contra la empresa, subvirtiendo las reglas sobre carga probatoria aplicables en la materia.

Así, sostuvo: “Que los jueces laborales han hecho aplicación de una disposición de la ley de sociedades que no constituye una derivación razonada del derecho vigente, pues se contrapone con principios esenciales del régimen societario. Han prescindido de considerar que la personalidad diferenciada de la sociedad y sus administradores constituye el eje sobre el que se asienta la normativa sobre sociedades anónimas y que ésta conforma un régimen especial que se explica porque aquéllas constituyen una herramienta que el orden jurídico provee al comercio como uno de los principales motores de la economía. Desde esa perspectiva, resulta irrazonable que el simple relato del actor sin mencionar

el respa. de otras pruebas producidas en la causa tenga la virtualidad de generar la aplicación de una causal de responsabilidad en materia societaria que tiene carácter excepcional, sin la debida justificación".

Más tarde (3/4/2003), en los autos "P. A. R. c/B. SA y otro" –citado por el apelante- ratificó la misma posición, señalándose que es improcedente la resolución que extendió solidariamente la condena a los directores y socios de la sociedad anónima empleadora por la falta de registración de una parte del salario convenido y pagado a un trabajador, si no fue acreditado que se trataba de una sociedad ficticia o fraudulenta, constituida en abuso del derecho y con el propósito de violar la ley y que, prevaleciéndose de la personalidad, afecta el orden público laboral o evade normas legales.

En esa línea de análisis, no se colige del detenido estudio de las constancias del proceso que L. SRL –sociedad de la cual participó el propio actor desde su constitución y hasta que cedió onerosamente sus cuotas sociales- se haya constituido como un mero "instrumento" para perjudicar a terceros o para violar la ley, es decir que se trate de una sociedad ficticia o fraudulenta, constituida en abuso del derecho y con el propósito –como se dijo- de violar la ley y que, prevaleciéndose de la personalidad, afecte el orden público laboral o evada normas legales. En virtud de ello, es que considero ajustada a derecho la decisión de grado que dispuso no extender los efectos de la condena al Sr. I., haciendo lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta en oportunidad. Se rechaza el séptimo agravio.

Los agravios octavo y noveno –vinculados al rechazo del daño moral y la conducta temeraria y maliciosa– tal el modo en que han sido planteados, guardan estricta relación con la pretendida causal de injuria por la que el actor se considerara en situación de despido indirecto. Luego, y no habiéndose considerado justificada la causal entiendo que su tratamiento deviene abstracto.

Sin perjuicio de ello, y con un criterio amplio, abordaré en la extensión que entiendo pertinente ambas cuestiones.

Así, dejo claro que aun cuando el resultado hubiera sido distinto, y el despido injustificado estuviera demostrado, nuestra jurisprudencia es conteste en que el daño moral se encuentra comprendido en las indemnizaciones tarifadas previstas en la legislación laboral, por lo que su admisión tiene carácter extraordinario. Ya en lo que hace a la temeridad y malicia, acostumbro juzgar con estrictez la posibilidad de existencia de la conducta referida y, en consecuencia, aplicar la sanción referida en los casos en que resulta indubitable, a mi juicio, que ha habido un proceder abusivo. En tal sentido, debe tenerse presente que la temeridad es la conducta de quien sabe o debe saber que carece de razón para litigar y, no obstante ello, así lo hace, abusando de la jurisdicción, o resiste la pretensión del contrario. Ha dicho la jurisprudencia que debe entenderse que asume una conducta maliciosa o temeraria quien afirma hechos o se conduce sin fundamentos o motivos con conciencia de su propia sinrazón, concepto este que define el alcance de la aplicación del art. 275 de la LCT. Por su parte la

malicia procesal consiste en la utilización del proceso como instrumento para causar perjuicio a un tercero. Es una de las formas del dolo procesal y se contrapone a un deber de conducta; es el proceder de mala fe, con un propósito avieso disimulado en el trámite del proceso.

Así, "Debe entenderse que asume una conducta maliciosa o temeraria quien afirma hechos o se conduce sin fundamentos o motivos con conciencia de su propia sinrazón, concepto éste que define el alcance de la aplicación del art.275 de la Ley de Contrato de Trabajo" (SCBA, L 32690 S 8-6-84, Juez SALAS (SD) "Cárdenas, Julián Carlos c/ Santiago, Aníbal s/ Cobro de salarios" DJBA 127, 130 - DT 1984-B, 1433 - TSS 1984, 968 - AyS 1984-I, 177, Mag. votantes Salas - Ghione - Mercader - Vivanco - Cavagna Martínez).

En tal contexto, y como antes expresé, coincido en que la norma en cuestión debe ser utilizada con suma cautela por los jueces para no coartar el derecho de defensa, y sólo en casos en que el juzgador se persuada íntimamente de la malicia litigiosa y compruebe la total y absoluta mendacidad en los hechos y en la deformación grave del derecho atribuido.

El art. 275 de la LCT halla su correspondiente en el art. 45 del Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Nación y sus análogos de los códigos de forma provinciales, que contemplan la llamada inconducta procesal genérica, ya que se refiere a la conducta contraria a los deberes de lealtad, probidad y buena fe, que se manifiesta en forma persistente a través de las distintas etapas del proceso. El límite a esta potestad disciplinaria está fijado por la garantía de la defensa en juicio, cuyo ejercicio debe siempre poder ser amplio,

por lo que no es suficiente que una petición o la posición adoptada por una de las partes en el juicio sea desestimada para que corresponda automáticamente la sanción. "No corresponde la aplicación de los intereses sancionatorios previstos en el art. 275 del régimen de contrato de trabajo si no se configura un proceder temerario, en el sentido de abuso desaprensivo de la jurisdicción, ni maliciosa, en orden a la realización de maniobras dilatorias o interposición de remedios improcedentes. Es decir, que la aplicación de las sanciones procesales debe restringirse a los casos en que resulte manifiesto el exceso incurrido en el ejercicio del derecho de defensa" (*cf*. P.S. 1993 -III-423/424, Sala II CC0002 Neuquén CA 402 RSI-423-93 I 1-1-93, "L., J. c/ C. Z. S.A. s/ Accidente Ley 9688", Mag. votantes: Ezcurra. - García).

Habiendo estudiado meticulosamente el caso particular, coincidiré con el juicio efectuado por la señora magistrada de grado, en tanto interpreto que el demandado no ha C.ado el límite por el cual podría juzgarse su conducta como temeraria y maliciosa. Se rechazan los agravios octavo y noveno.

En décimo y último agravio, el apelante critica la imposición de las costas. Por su parte el codemandado Sr. I. también cuestiona el modo en que han sido impuestas en razón de haber triunfado en la demanda impetrada en su contra.

Respecto de la crítica de la parte actora, he tenido también oportunidad de expedirme antes del presente sosteniendo con unánime criterio que, desde antiguo, la legislación de forma ha recogido el principio general contenido en la máxima latina per *citationem perpetuatur*

iurisdictio, vale decir, que aquel que se vea compelido a transitar el *iter* del proceso judicial no resulte perjudicado. Claro está, el mentado principio debe interpretarse aplicable al litigante que tiene razón, y en este aspecto, es el vencedor quien debería salir indemne del pleito. Esto se ha traducido procesalmente en la imposición de las costas del juicio a la parte que hubiere resultado vencida.

En relación con ello, la jurisprudencia ha evolucionado interpretando el artículo 69 del Código Procesal Civil y Comercial en aquella inteligencia por la que "las costas deben imponerse a la parte que con su proceder dio motivo al pedido resarcitorio, de acuerdo con una apreciación global de la controversia y con independencia que las reclamaciones del perjudicado hayan progresado parcialmente respecto de la totalidad de los rubros o montos pretendidos, sin que quepa sujetarse en esta materia a rigurosos cálculos aritméticos" (Sala D, 15-2-2005, "Grosso de Cipontino, Delia y otros c/Disco S.A. s/ ordinario", criterio sustentado en la jurisprudencia de CNCOM, Sala C, 14II-1991, *in re* "Enrique R. Zenni y Cía. S.A. c/ Madefor S.R.L. y otro s/ ordinario"; 11-II-1992, *in re* "Martín, Oscar C. c/ Toyoparts S.A. s/sumario"; 23-III-1994, in re "Levi, Raúl Jacobo c/ Garage Mauri Automotores s/ordinario"; 29-III-1994, in re "Alba de Pereira, Victorina c/Morán, Enrique Alberto s/daños y perjuicios"; 2-II-1999, *in re* "Pérez, Esther Encarnación c/Empresa Ciudad de San F. S.A. y otro s/ sumario", entre otros).

Ahora bien, en materia laboral rige el principio protectorio del artículo 14 bis de la Constitución

nacional, además del principio de gratuidad procesal garantizado expresamente en el primer párrafo del artículo 20 de la Ley 20744: “El trabajador o sus derechohabientes gozarán del beneficio de la gratuidad en los procedimientos judiciales o administrativos derivados de la aplicación de esta ley, estatutos profesionales o convenciones colectivas de trabajo".

Este principio de gratuidad, de común y a mi juicio, ha sido mal interpretado desde que en diversas circunstancias se ha considerado que al trabajador no han de imponérsele las costas del proceso. Y lo reitero, tal visión respecto de la norma es errónea desde mi perspectiva.

Es que, el espíritu del legislador ha sido otorgar la garantía al trabajador de que podrá ejercer su derecho a plantear reclamos y acciones sin incurrir en costos económicos que puedan presumirse, en general, fuera de su alcance o que operarían como un obstáculo para su accionar. Es decir, el trabajador dependiente normalmente sólo posee el capital de su capacidad laborativa para obtener salarios, de allí que si se ve obligado a reclamar porque aquellos le son adeudados o bien porque ha sido injustamente despedido, no habrá de encontrarse en la mejor situación para realizar gastos en el planteo de tales reclamaciones. Dicho de otro modo, la idea es que el empleado no tenga limitación derivada de costo alguno para acceder a la jurisdicción.

Ahora bien, como ha sido sostenido por autorizada doctrina, “aunque el beneficio es generalizado, los alcances de la exención que consagra la norma no son ilimitados. En efecto, el beneficio de gratuidad comprende únicamente el pago de sellados, tasas,

impuestos judiciales y todo otro gasto que deba ser sufragado al inicio o durante la tramitación del proceso. En cambio, la responsabilidad por las costas judiciales y honorarios de su propia asistencia letrada, deberá ser afrontada por el trabajador cuando resulte vencido en el pleito, porque el objetivo del artículo 20 de la Ley 20.744 se limita a garantizar el derecho a litigar sin que limitaciones económicas obstaculicen el ejercicio de los reclamos" (Maza, Miguel A., en "Ley de Contrato de Trabajo" comentada y concordada, O., Raúl Horacio. Coordinador. T. 1, pág. 239).

Es claro entonces que, en dicha línea arquitectónica propia de un derecho laboral protectorio, debe protegerse al trabajador como parte más sensible de la relación laboral, más ello no justifica, a mi entender, una indemnidad tal que consagre un derecho absoluto al dependiente tal que pueda eximirlo de las costas del proceso, desde ya en el caso en que resultara lógica su procedencia.

En tal inteligencia, comparto el criterio jurisprudencial que, sin dejar de lado la máxima que tiene al trabajador como parte más débil, sostiene que las costas le deben ser impuestas en el supuesto en que la demanda no prospere. Para el caso en que sí lo haga, habrá que estar a los rubros que efectivamente le han sido reconocidos en el decisorio, no en una relación o proporción aritmética, sino en estricta vinculación a la procedencia de las pretensiones que fueran articuladas y en las que, definitivamente, haya resultado vencedor. Entonces, para que se me interprete, si existe en la demanda una pretensión claramente inconducente, ostensible en tal sentido,

recalcitrantemente improcedente, y por tanto rechazada, pues bien, que cargue con la responsabilidad quien se ha aventurado en dicha senda. Con base en dichos fundamentos, entiendo que la distribución de las costas en la demanda interpuesta contra L. SRL resulta correcta.

Sin embargo, no sucede lo mismo con la que fuera incoada en contra del Sr. I., y en la que este resultara victorioso en tanto se admitiera allí la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta, y consecuentemente se rechazara la demanda. Luego, es justo se carguen en dicho sentido las costas al actor vencido en su totalidad por el principio objetivo de la derrota. Se rechaza el agravio de actor y se admite el del codemandado Sr. I..

En el final, y en punto aparte, cuestiona en recurso de apelación interpuesto por derecho propio el letrado representante de los codemandados los honorarios profesionales que le fueran regulados, ello en razón de ejercer pluralidad de representaciones, entendiendo que corresponde le sean fijados honorarios consecuentemente con ello, vale decir, por cada uno de los trabajos realizados. Le asiste razón al apelante correspondiendo se le reconozca el emolumento profesional en virtud de las tareas diferenciadas que ha realizado, más aún teniendo en cuenta el diferente resultado obtenido en cada una de ellas.

Así, y resueltas que fueran las cuestiones, resta atender a la imposición de las costas, las que se adecuarán en razón de la letra del art 282 del ordenamiento ritual.

Las costas de la primera instancia se mantendrán como fueran fijadas respecto de la demanda contra L. SRL, mientras que la que se corresponden con la demanda contra el Sr. M. I., serán impuestas al actor vencido. Las que corresponde a la alzada se impondrán en el orden causado, en virtud del principio objetivo de la derrota del que participan ambos apelantes (art. 69 CPCCCh).

Respecto de los honorarios profesionales, por las labores en la primera instancia, se regulan para el Dr. J. J. E., por la acción impetrada contra L. SRL, en el 15%, y por la acción entablada contra el Sr. M. I., en el 20%, mientras que los de los Dres. F. C. y N. C. se fijan, conjuntamente, en el 15%, todo ello sobre el monto de la liquidación a practicarse en autos y debiendo respetarse los mínimos establecidos en la sentencia de grado.

Por las labores ante la alzada, se fijan para el Dr. J. J. E., en el 28% por la acción entablada contra M. I. y un 25% por la acción impetrada contra L. SRL, y para el Dr. N. C., en el 25%, a calcular sobre los correspondientes a la primera instancia, y con más el IVA de corresponder.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, y de ser compartido mi voto, propongo al acuerdo la siguiente fórmula:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación de la parte actora, conforme el alcance de los considerandos pertinentes.

2) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el Sr. M. I., conforme considerando respectivo.

3) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la codemandada L. SRL, conforme considerando respectivo.

4) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el Dr. J. J. E., por derecho propio, según considerando respectivo.

5) Mantener la imposición de las costas de la primera instancia en la demanda interpuesta contra L. SRL e imponerlas en su totalidad al actor en la demanda interpuesta contra el Sr. M. I.. Imponer las costas de esta Alzada en el orden causado (arts. 69 y 282 CPCCCh).

6) Regular los honorarios profesionales por las labores en la primera instancia, para el Dr. J. J. E., por la acción impetrada contra L. SRL, en el 15%, y por la acción entablada contra el Sr. M. I., en el 20%, y fijar para los Dres. F. C. y N., conjuntamente, en el 15%, todo ello sobre el monto de la liquidación a practicarse en autos y debiendo respetarse los mínimos establecidos en la sentencia de grado. Por las labores ante la Alzada, fijar para el Dr. J. J. E., el 28% por la acción entablada contra M. I. y un 25% por la acción impetrada contra L. SRL, y para el Dr. N. C., el 25%, a calcular sobre los correspondientes a la primera instancia, y con más el IVA de corresponder.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso de apelación deducido por L. SRL, confirmando en este aspecto la Sentencia nro. 334/23 de fecha 17 de octubre de 2023 y su aclaratoria nro. 371/23.

2) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación deducido por el Sr. M., conforme lo expuesto

en los considerandos respecto a la documentación laboral.

3) Hacer lugar al recurso de apelación deducido por el Sr. M. I. y modificar las costas impuestas en la instancia de grado, imponiendo al actor vencido las costas originadas en su defensa.

4) Hacer lugar al recurso de apelación deducido por derecho propio por el Dr. J. J. E., conforme se resuelve seguidamente.

5) Imponer las costas de la instancia de grado respecto a la acción entablada contra L. SRL en un ochenta por ciento (80%) a la parte actora y en un veinte por ciento 20% a la demandada L. SRL.

6) Regular los honorarios por los trabajos desempeñados en la primera instancia, por la defensa del Sr. M. I., al Dr. J. J. E. en un veinte por ciento (20%) y por los trabajos efectuados por la defensa de L. SRL, al Dr. J. J. E., en un quince por ciento (15%), los honorarios de los letrados de la parte actora, Dr. F. C. y N. C., conjuntamente, en un quince por ciento (15%), porcentajes del monto de la liquidación de condena a practicarse, debiendo respetarse los mínimos dispuestos en la sentencia de grado que arriban firmes a esta instancia. Todo ello con más IVA, si correspondiere.

7) Imponer las costas de esta instancia por su orden.

8) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia al Dr. J. J. E. en el veintiocho por ciento (28%) por el recurso deducido en defensa el Sr. M. I. y en el veinticinco por ciento (25%) por el recurso deducido por L. SRL, y al Dr. N. C. en el veinticinco por ciento (25%), en ambos

casos de los regulados en la instancia de grado y con más el IVA si correspondiera.

9) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. jueza de Cámara Dra. Verónica Daniela Robert y concordar en la solución del caso (Ley V-174 y art. 274 CPCCCh).

REGISTRADA BAJO EL nro. 65 DEL AÑO 2024
DE LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"